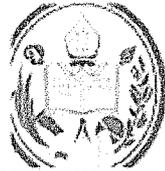


X

K.5519

A5



UNIVERSIDAD  
DE LOS ANDES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO Y SU TRATAMIENTO EN EL NUEVO  
SISTEMA ACUSATORIO PROCESAL PENAL VENEZOLANO**

Autora: Andreina Alvarado G.

Tutor: Jorge Villamizar G.

Mérida, Julio de 2013

Atribución - No Comercial - Compartir Igual 3.0 Venezuela  
(CC BY - NC - SA 3.0 VE )



UNIVERSIDAD  
DE LOS ANDES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

**SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO Y SU TRATAMIENTO EN EL NUEVO  
SISTEMA ACUSATORIO PROCESAL PENAL VENEZOLANO**

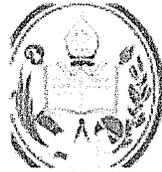
**Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Magister Scientiae en  
Derecho Procesal Penal**

Autora: Andreina Alvarado G.

Tutor: Jorge Villamizar G.

Mérida, Julio de 2013

Atribución - No Comercial - Compartir Igual 3.0 Venezuela  
(CC BY - NC - SA 3.0 VE )



UNIVERSIDAD  
DE LOS ANDES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

### APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de tutor de la Tesis **SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO Y SU TRATAMIENTO EN EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO PROCESAL PENAL VENEZOLANO** presentado por la Abogado **ANDREINA ALVARADO GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 15.295.990, para optar al grado de Magister Scientiae en Derecho Procesal Penal, considero que dicha Tesis reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Mérida a los treinta días del mes de Julio de 2013

---

**Dr. Jorge Luis Villamizar Guerrero**  
C.I. V- 2.629.253

## ÍNDICE GENERAL

pp

ÍNDICE GENERAL .....	iv
RESUMEN .....	vi
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I EL PROBLEMA .....	3
1.1. Planteamiento del problema .....	3
1.2. Objetivos de la investigación .....	10
1.2.1. Objetivo general .....	10
1.2.2. Objetivos específicos.....	11
1.3. Justificación .....	11
1.4. Alcances y limitaciones de la investigación .....	13
1.4.1. Alcances .....	13
1.4.2. Limitaciones.....	13
1.5. Antecedentes.....	14
CAPÍTULO II MARCO REFERENCIAL .....	17
2.1. Antecedentes históricos .....	17
2.2. Bases teóricas .....	19
2.2.1. Sistema procesal penal .....	19
2.2.2. Sistema inquisitivo .....	20
2.2.3. Sistema acusatorio .....	20
2.2.4. Principios del proceso penal .....	22
2.2.5. El imputado .....	27
2.2.5.1. Adquisición de la cualidad de imputado.....	29
2.2.5.2. Efectos jurídicos de la cualidad de imputado ...	31
2.2.6. Garantías procesales .....	34
2.3. Bases legales .....	38
2.3.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	38
2.3.2. Código Orgánico Procesal Penal .....	47
2.3.3. Convención Americana de Derechos Humanos .....	66
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO .....	103
3.1. Tipo de investigación .....	103
3.2. Carácter de la investigación .....	104
3.3. Diseño de la investigación .....	105
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	107

CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN .....	110
4.1. Situación jurídica del imputado y su tratamiento en el nuevo sistema acusatorio procesal penal venezolano.....	110
CONCLUSIONES .....	114
RECOMENDACIONES .....	117
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	119
ANEXOS .....	122
APÉNDICE JURISPRUDENCIAL .....	128

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)



UNIVERSIDAD  
DE LOS ANDES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO Y SU TRATAMIENTO EN EL NUEVO  
SISTEMA ACUSATORIO PROCESAL PENAL VENEZOLANO**

**Autora:** Andreina Alvarado G.

**Tutor:** Jorge Villamizar Guerrero

**Fecha:** Julio de 2013

**RESUMEN**

La presente investigación tiene como objetivo general analizar el tratamiento que se le da al imputado en el Código Orgánico Procesal Penal orientado al conocimiento de su situación jurídica para determinar la eficacia de sus beneficios tomando en cuenta la modificación de la justicia penal venezolana producto de su entrada en vigencia. El cual dio paso al funcionamiento del sistema acusatorio donde cada órgano acusación defensa y decisión tiene su función claramente separada contrario al anterior sistema inquisitivo en donde todo el proceso estaba en manos de una sola persona. Con este propósito se realizó una investigación de tipo documental descriptiva correlacional que permitió la revisión análisis e interpretación de fuentes relacionadas con el tema donde se quiso especificar las características más importantes del fenómeno en estudio aplicando el diseño bibliográfico para la recolección de información además se utilizó el método analítico a través de las técnicas de observación documental y el fichaje todo enmarcado en una línea de investigación basada en los sujetos procesales las partes y los órganos auxiliares en el área penal.

Descriptores: Situación jurídica, imputado, sistema acusatorio.

## INTRODUCCIÓN

El sistema procesal penal venezolano, estuvo orientado por mucho tiempo a un sistema inquisitivo, en donde se daban diversidad de violaciones de las garantías individuales, por estas razones hubo de dar un gran cambio al sistema de justicia penal.

Es por ello que entra en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, dirigido a una sociedad que debía impartir justicia por medio de la participación ciudadana, estableciendo instituciones para proteger al ciudadano, bien sea víctima o imputado.

Es evidente entonces que el imputado, con esta nueva normativa, ha adquirido una posición procesal con la que no contaba en el sistema anterior, promovido por el abolido Código de Enjuiciamiento Criminal; por lo que el sistema de justicia penal venezolano, toma fuerzas sobre bases garantistas y vanguardistas referente a derechos humanos permitiendo una visión de la situación actual.

Tomando en cuenta este planteamiento, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo general analizar el tratamiento que se le da al imputado en el Código Orgánico Procesal Penal, orientado al conocimiento de su situación jurídica.

En ese sentido, esta investigación se encuentra estructurada de la siguiente manera: En el Capítulo I denominado El Problema se consideró la situación objeto de estudio, además se incluyen los objetivos de la investigación, su justificación, alcances y limitaciones.

En el Capítulo II, Marco Teórico, se señalan los antecedentes históricos del problema y los antecedentes relacionados con el estudio, así mismo se desarrollan las bases teóricas y legales, definiciones de términos básicos, variables e hipótesis de investigación.

En el Capítulo III, Marco Metodológico, se incluyó el tipo y el diseño utilizado en la investigación, así como las técnicas de recolección de información, procesamiento y análisis de dicha información.

En el Capítulo IV, Análisis de la Información, se realiza una descripción de la información obtenida, seguida de una interpretación descriptiva.

Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones, referencias y los respectivos anexos del estudio.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA

#### 1.1. Planteamiento del problema

En Venezuela, a partir de 1873 se instituyeron normas y leyes relativas al procesamiento criminal, siendo el Código de Aranda el primero en simplificar el proceso penal, el cual se cumplía en una sola etapa inquisitiva: un sumario breve.

Posteriormente hubo diversas modificaciones hasta llegar el Código de Enjuiciamiento Criminal, que entró en vigencia el 13 de julio de 1926, e instituía el Sistema Inquisitivo, cuyo proceso acusatorio, defensa y sentencia estaban en manos del juez, quien con potestades infinitas iniciaba el juicio, llevaba a cabo el sumario en secreto (secreto sumarial), el plenario o fase en que el acusado era enterado de su situación y por último, dictaba sentencia. Por lo que a través de ese sistema se representaban las libertades individuales, pues regía la presunción de culpabilidad, sin consideraciones al enjuiciado, tratado muchas veces de manera inhumana, no permitiéndosele conocer su situación y el proceso era llevado a sus espaldas.

En opinión de Villamizar (2004) en este sistema:

... la acusación, la defensa y la decisión le corresponden a un solo órgano y la diferencia con el sistema acusatorio es que el juicio es secreto, sin posibilidad de contradicción entre las partes, perdiendo a su vez, el órgano decisorio, su carácter

popular, para convertirse en un órgano del estado, siendo en el sistema inquisitivo puro y recusable la figura del juez. (p. 24).

En ese orden de ideas, se entiende que la figura del juez era única y que las tres fases del proceso: acusación, defensa y decisión le correspondían a un solo órgano de manera secreta.

Por otra parte, en este sistema todos los actos se llevaban por escrito, generando la mayoría de los casos un retardo procesal.

En América Latina, la reforma procesal se inserta en un movimiento transformador que adquiere Carta de Ciudadanía Continental, con la publicación del Código Procesal Penal, modelo para Iberoamérica que, a la vez, es un compendio de la cultura jurídica de los sistemas procesales de la Europa Continental (con algunos aportes de la cultura anglosajona, tales como el principio de oportunidad y la existencia de jurados). Actualmente, esta región de Latinoamérica es dominado por el proceso acusatorio mixto.

No obstante, todo el proceso del sistema inquisitivo estaba bajo la responsabilidad de una sola persona. Actualmente, el sistema que rige el nuevo Código Orgánico Procesal Penal (COPP), vigente desde 1999, es el acusatorio, allí las funciones o facultades están bien definidas, como afirma Villamizar (2004):

Este sistema procesal, supone la existencia de diferentes órganos, distintos uno del otro, así por ejemplo la función de acusar es privativa de un órgano; la defensa del acusado, le

corresponde a otro órgano y la función de decidir por su parte, le corresponde a un tercer órgano, distinto de los dos anteriores. (p. 23).

Es decir, que a diferencia del sistema inquisitivo, este sistema acusatorio presenta las tres fases del proceso separadamente, en órganos distintos uno del otro.

Todo lo cual se fundamenta, especialmente en los Artículos 11 y 24 del Código Orgánico Procesal Penal; en virtud del cual la acusación es potestad del Ministerio Público, excepto en los delitos de acción privada o a instancia de parte, en que debe intermediar querrela; la defensa la ejerce el imputado junto a su abogado defensor, bien sea público o privado; correspondiéndole al juez llevar todo el juicio desde su inicio, pasando por el debate oral hasta la sentencia.

Conforme al artículo 264, en la fase preparatoria al juez de control le corresponde controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en el Código ejusdem, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República; y practicar pruebas anticipadas, resolver excepciones, peticiones de las partes y otorgar autorizaciones; estableciéndose de tal forma el control jurisdiccional. En consecuencia, con la nueva normativa legal del proceso penal venezolano, el imputado tiene un trato más humano, basado en la protección efectiva y el respeto de los derechos humanos; que no existía en el anterior Código de Enjuiciamiento Criminal.

Ahora bien como base fundamental de la presente investigación se hace necesario definir al imputado y la doctrina lo hace de la siguiente manera:

El autor Pérez (2000) nos expone: “En el proceso penal se denomina imputado a aquella persona contra quien se dirige la investigación y una vez que se apertura el juicio, el imputado adquiere la cualidad de acusado”. (p. 144).

Por su parte Pérez Sarmiento (2005) nos define al imputado: “que es la persona contra quien se dirige la acción penal y que tiene la necesidad de defenderse”. (p. 201)

Seguidamente Villamizar (2004) expresa que el imputado:

“el segundo sujeto procesal, es la función de defender o de la defensa... En otras palabras, el sujeto pasivo de la relación jurídica de carácter procesal penal, no es otro que la persona del imputado, acusado o enjuiciado, contra quien se dirige la acción penal”. (p. 119)

El procesalista chileno Horvitz (2002) destaca: “El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado”. (p. 223)

Finalmente nuestro Código Orgánico Procesal Penal define al imputado en su artículo 126:

Se denomina imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a lo establecido en este Código.

Con la admisión de la acusación, el imputado o imputada adquiere la condición de acusado o acusada.

La denominación de imputado o imputada podrá utilizarse indistintamente en cualquier fase del proceso.

Sin embargo, el Código Orgánico Procesal Penal vigente ha sido objeto de innumerables críticas, debido al principio de afirmación de la libertad, que según lo establecido en los Artículos 9 y 229, en principio, el imputado goza de su libertad durante todo el desarrollo del proceso, pudiendo aplicarse diversas medidas de coerción personal, tales como la privación de libertad, entre otros.

Con ello se quiso dejar atrás la concepción del proceso como pena anticipada, tal como se instituía el sistema inquisitivo. Así, en el Código Orgánico Procesal Penal vigente, el Artículo 229 establece:

Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en este Código.

La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso.

De lo anterior, se evidencia que primero se investiga y luego se sanciona, y con ello, se establece la responsabilidad o no del sujeto activo en el delito, permitiéndose constitucionalmente, establecer las formas para proceder a la detención del imputado.

En ese mismo sentido, el Código Orgánico Procesal Penal vigente establece además el principio de presunción de inocencia. Al respecto, en su Artículo 8 señala que:

Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se la trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

Es decir, toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, dejando atrás aquella premisa de que toda persona es culpable, a menos que se probara lo contrario. Tal como lo señalaba el Código de Enjuiciamiento Criminal.

De acuerdo a lo planteado anteriormente, se evidencia en el Código Orgánico Procesal Penal, los beneficios al imputado en cuanto a la libertad durante el proceso; no obstante, es necesario indagar sobre doctrina, teorías, jurisprudencia, que permita ubicar la situación jurídica del imputado en el sistema acusatorio procesal penal.

En virtud de lo señalado cabe destacar lo que reseña Maldonado (2005) sobre los derechos fundamentales y la amenaza del Estado:

Los derechos fundamentales como derechos o garantías, constituyen la base del Estado para dar seguridad y esperanza a la sociedad, pero también para amenazar, crear temor y castigar a los que infringen la ley penal; sólo entonces se puede conseguir el reconocimiento de sus derechos a través de la ley vigente, la cual se convierte en el servidor de las libertades ciudadanas como un todo.

Es así, que en el estudio se realizó una revisión de la condición actual jurídica del imputado en el Sistema Procesal Penal Venezolano, fundamentado en los principios de reafirmación de la libertad y el principio de presunción de inocencia; por la necesidad de obtener nuevos conocimientos que permitan ilustrar científicamente lo planteado, aun cuando en nuestra sociedad viva, tal libertad de los imputados, la cual está establecida como principio y entendida como un derecho, va a encontrar muchas limitaciones, las cuales están desarrolladas en el marco conceptual de la investigación.

Es difícil, actualmente, encontrar documentos escritos que permitan determinar el tratamiento por el cual es sometido el imputado, de acuerdo a los principios señalados anteriormente; por tanto, la investigación buscó conocer desde un punto de vista del conocimiento científico, el tratamiento dado actualmente al

imputado y sus derechos, a través del Código Orgánico Procesal Penal y material bibliográfico.

Indudablemente que es importar determinar la eficacia del beneficio que se le da al imputado a través del Código Orgánico Procesal Penal; buscando cuáles son las ventajas y desventajas que se le presentan.

De acuerdo a lo anterior, surgen las siguientes interrogantes:

1° ¿Cuál es la situación jurídica del imputado en el actual sistema procesal penal venezolano?

2° ¿El tratamiento dado actualmente a través del Código Orgánico Procesal Penal al imputado es adecuado?

3° ¿El actual sistema procesal penal venezolano ha sido eficaz en cuanto a beneficios al imputado?

4° ¿Cuáles son las ventajas y desventajas que el sistema procesal penal venezolano le ofrece al imputado?

## **1.2. Objetivos de la investigación**

### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar la situación jurídica del imputado, su tratamiento y beneficios en el sistema acusatorio del Derecho Procesal Penal Venezolano.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

- Analizar doctrina, teoría y jurisprudencia que sustenten la situación jurídica del imputado en un Sistema Acusatorio Procesal Penal.
- Definir la situación jurídica del imputado en el Sistema Procesal Penal Venezolano, en función del principio de reafirmación de la libertad.
- Definir la situación jurídica del imputado en el Sistema Procesal Penal Venezolano, en función del principio de presunción de inocencia.
- Constatar el tratamiento dado actualmente al imputado a través del Código Orgánico Procesal Penal.
- Determinar la eficacia del beneficio que se le da al imputado a través del Código Orgánico Procesal Penal.
- Identificar ventajas y desventajas que el Sistema Procesal Penal Venezolano le aporta al imputado.

### **1.3. Justificación**

La presente investigación busca obtener un conocimiento objetivo del tratamiento y beneficios que se le dan al imputado en el Código Orgánico Procesal Penal, orientado al conocimiento de su situación jurídica; puesto que, en la medida que se profundice en el tema se ampliaron los saberes y se compartieron observaciones, preocupaciones y sugerencias al respecto.

Los resultados de la investigación podrán servir de guía en la búsqueda de alternativas de análisis de aspectos significativos y relevantes, los cuales serán de utilidad a todos los agentes (Jueces, Abogados, Criminólogos, Fiscales, entre otros), que de una u otra forma se relacionan en la aplicación del Sistema Procesal Penal Venezolano.

Por otra parte, es importante conocer la caracterización del sistema acusatorio en el Derecho Procesal Penal a objeto de explorar la situación jurídica del imputado.

Asimismo, la importancia del presente estudio se evidencia en la indagación hacia la teoría, doctrina y jurisprudencia que fundamenta y soporta la investigación; ofreciendo un material documental escrito a la comunidad científica en la ciencia del Derecho.

Desde el punto de vista metodológico, la presente investigación puede considerarse como un aporte para aquellos estudios que traten este mismo tema, ya que es de utilidad como antecedente. Es decir, aplica la investigación científica, el método científico y toda una estructura de redacción, coherencia y norma de estilo; permite contribuir con otras investigaciones como guía en la aplicación del método científico.

La justificación técnica de este proyecto, busca ampliar el conocimiento científico en materia jurídica en cuanto a la ciencia del derecho.

Este estudio se justifica jurídicamente por cuanto de su importancia práctica surge un saber que permite resolver problemas o mejorar el conocimiento que conlleva a la aplicación en el campo de la Ciencia del Derecho.

## **1.4. Alcances y limitaciones de la investigación**

### **1.4.1. Alcances**

La presente investigación puede considerarse como un aporte para todos los estudios que traten este mismo tema, ya que es de utilidad como antecedente a los efectos de dar una gran e importante contribución, tomando en cuenta los cambios del sistema venezolano.

Asimismo, permite a otros investigadores contar con las herramientas acordes a la problemática planteada con el fin de lograr facilitar el análisis de los elementos dispuestos por los procesos vigentes, por medio de la aplicación de técnicas e instrumentos de recolección de información a través de la revisión documental.

Por otra parte, es importante señalar que el estudio de esta investigación puede llegar a brindar a los próximos investigadores interesados en el tema, disponer de todos y cada uno de los recursos utilizados para aclarar y despejar las dudas con el objeto de ampliar el campo de conocimientos.

### **1.4.2. Limitaciones**

La principal limitación en el desarrollo de la investigación fue la falta de antecedentes de anteriores estudios similares al que aquí se plantea, en consecuencia se presentaron algunas restricciones para hacer comparaciones con el objeto de estudio, por estas razones, se acudió a información obtenida en la web.

Otra limitante fue la poca disposición de los funcionarios públicos que laboran en los tribunales penales en colaborar con la información que se les requería.

### **1.5. Antecedentes**

Se realizó una comprobación bibliográfica con el fin de encontrar documentos y trabajos de investigación relacionados con el tema del imputado. Sólo se localizaron antecedentes en línea que tienen de una u otra manera relación con dicha investigación y además sirven como referencia para la misma. Los estudios encontrados son los siguientes:

Han y Hernández (2008), presentaron un estudio en línea denominado “La Vigencia del Código Orgánico Procesal Penal y su relación con los índices de criminalidad”, cuyo objetivo general era determinar si el proceso de enjuiciamiento criminal establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, vigente desde el año 1999, ha influido mayormente en los índices de criminalidad.

Para lograr el desarrollo de la investigación dichos autores optaron por un marco histórico y teórico-conceptual, realizando un análisis comparativo de los índices delictivos del estado venezolano desde el año 1994 hasta el año 2003, tomando en cuenta los condicionantes jurídicos, penitenciarios, sociales, económicos y políticos que influían en la ocurrencia de la criminalidad. La Metodología aplicada

fue de tipo documental, descriptiva-jurídica, empleando el método deductivo, el análisis y la síntesis.

Los resultados de esa investigación arrojaron que la aplicación del nuevo sistema de justicia había servido como generador del descongestionamiento del sistema penitenciario y la celeridad del proceso penal, originando bases para el desarrollo de un aparato de justicia penal garantista fundamentado en el derecho penal mínimo.

Aunque el anterior estudio no contiene directamente lo relativo al imputado, analiza el contexto teórico y legal que le rodea, por lo tanto surgen algunos elementos vinculantes que permiten asociar ambos trabajos. En tal sentido se difiere que en la investigación antes mencionada se realizó un análisis al Código Orgánico Procesal Penal, haciendo referencia de las bondades del sistema acusatorio y aunque allí ni se defiende ni se reivindica a ese texto legal, para los autores el incremento de la criminalidad es el resultado de un sistema de control social fracasado por falta de gerencia del Estado.

Del mismo modo la metodología empleada por los autores muestra evidentes similitudes ya que el estudio se califica de tipo documental, descriptivo-jurídico, de igual modo se aplicó el análisis y la síntesis para el desarrollo investigativo.

Este estudio puntualiza su análisis sobre la observación del derecho adjetivo en esta materia y sus resultados pudieron ser valoradas para el contexto teórico de esta investigación, y es desde ese punto de vista que se tomó como antecedente para dicho trabajo.

Por otra parte Rodríguez (2002), presentó un informe en línea denominado “Apuntes sobre la reforma del Código Orgánico Procesal Penal”, en el que realizó un análisis al texto jurídico sustentado en el razonamiento y fundamentación del Código Orgánico Procesal Penal, tomando en cuenta los aspectos más destacados en concordancia con sus conocimientos. No estando de acuerdo con las críticas de dicho Código y que en la mayoría eran mal infundadas.

Hace referencia el investigador a una crítica relacionada al desconocimiento de los derechos de la víctima, donde se mantiene que el imputado tiene más derechos que la víctima, y es por ello que se está sobreprotegiendo al delincuente. A todo esto hace énfasis a que es el imputado al que ha atrapado la justicia penal por lo que es consecuente que se le ofrezcan mayores derechos que a la víctima, teniendo en cuenta que en ningún momento se deben desconocer los derechos de esta.

Dicho documento mencionado describe una variedad de aspectos que pudieron ser tomados en cuenta para el contexto teórico de la presente investigación, es desde ese punto de vista que se tomó como antecedente para dicho trabajo.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **2.1. Antecedentes históricos**

Hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (1 de Julio de 1999), y prácticamente desde la época colonial, rigió en Venezuela un proceso penal de tipo inquisitivo, el cual trataba una justicia de expediente de papel; en el que el juez podía condenar a una persona sin haberlo visto antes. El que anteriormente era indiciado lo juzgaban sin haber estado jamás en presencia del juez, por cuanto el sistema sólo podía funcionar por mediación de una, inconstitucional e ilegal, delegación de funciones. A la persona no la juzgaba un juez sino un funcionario, primero policial y luego judicial.

Anteriormente el juez permanecía encerrado en su despacho, y tenía dos funciones incompatibles las cuales el sistema ponía a su cargo: la de investigar y la de juzgar. Mayormente la instrucción era función policial y no jurisdiccional. La policía, elaboraba el expediente a espaldas del imputado y luego lo enviaba al tribunal prácticamente para su certificación. El fiscal leía el expediente y al tener conocimiento del caso emitía dictámenes a través de la anteriormente llamada formulación de cargos, expresado en el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal. La actuación del fiscal no era de gran importancia para la investigación criminal ni para restar parcialidad al juez.

El indiciado prácticamente era objeto de la investigación sin tener conocimiento de ello hasta el momento de ser ejecutado el auto de detención. Cuando el expediente estaba suficientemente sustanciado, mejor conocido como Fase del Plenario, era cuando el defensor podía entrar a ejercer su trabajo.

Este sistema inquisitivo no cumplía con lo establecido en las normas internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica para poder calificar a un proceso como regular o justo, no se respetaban las normas del debido proceso legal. Además se hacía caso omiso a lo establecido en la Constitución de 1961 y la Constitución de 1999.

En el anterior proceso, la sentencia era sustituida por el auto de detención ya que el poder estaba en todo lo que era el trámite procesal, y por otro lado la prisión preventiva era sustituida por la pena. Si se determinara la eficiencia del proceso inquisitivo, sus garantías, credibilidad y su resultado serían totalmente negativas.

Para hacer referencia a la eficiencia, gran parte de las causas que ingresaban al sistema salían de él por declararse que quedaba abierta la averiguación ya que no se encontraban indicios en contra de la persona para imputarle el hecho punible que se había cometido, o por sobreseimiento definitivo de la causa por el transcurso del tiempo es decir, por prescripción.

En este sentido se originó la reforma procesal penal, la cual dio origen al Código Orgánico Procesal Penal cuyo fin principal es lograr un equilibrio entre el derecho de castigar del Estado y la libertad del individuo, además de cumplir con los pactos y declaraciones internacionales aprobados por la República.

La esencia de la reforma procesal es considerar como origen de la construcción de un sistema de garantías, a dos pilares: el juicio previo y la presunción de inocencia; tomando en cuenta la modificación de la organización judicial; como parte importante al incrustar en ella la participación ciudadana.

## **2.2. Bases teóricas**

Su propósito está en ubicar la investigación en un contexto de buenos conocimientos útiles para la ampliación de la descripción del problema y para orientar referente a los aspectos teóricos, con el fin de presentar las diferentes doctrinas que han tratado todo lo referente al tema, y que en éste caso se relacionan con el imputado, por lo que es indispensable e importante iniciarlo con el sistema procesal penal venezolano.

### **2.2.1. Sistema Procesal Penal**

Existe una variedad de funciones del sistema jurídico, entre las cuales destaca la de proveer los mecanismos para la solución de conflictos en la sociedad lo que puede ser llevado a efecto por la administración de justicia. En este tema, Uzcátegui (2002) hace referencia y énfasis en que “Los Sistemas Procesales son estructuras formadas por un conjunto de elementos interrelacionados y que tienen diversidad de actividades dirigidas al logro de un fin específico” (p.13).

A todo esto se debe señalar que en el ámbito penal el sistema procesal toma los órganos de naturaleza penal, que actúan en nombre del Estado y tienen todo el

poder y facultad para conocer y decidir los hechos delictivos. Anteriormente, el sistema procesal penal venezolano se regía por el Código de Enjuiciamiento Criminal, donde se establecía lo que en la doctrina se conoce como sistema inquisitivo.

Con el comienzo del sistema acusatorio iniciado por el Código Orgánico Procesal Penal, se delimitaron las funciones o atribuciones separándose las que corresponden al Ministerio Público, las de la defensa y la función de llevar el debate durante el juicio oral correspondiente al juez.

A continuación, se señalan las principales diferencias que existen entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio:

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

### **2.2.2. Sistema Inquisitivo**

- Prevalece la escritura
- Rige la presunción de Culpabilidad
- No existe participación ciudadana
- Viola los derechos humanos
- Es clandestino y secreto

### **2.2.3. Sistema Acusatorio**

- Prevalece la oralidad
- Rige la presunción de inocencia
- Los ciudadanos participan en la administración de justicia penal.

- Defiende los derechos humanos
- Es público y abierto

Vale destacar que la reforma del sistema procesal penal venezolano se basó en algunos aspectos significativos, entre los cuales se ubican:

- La falta de consideración hacia la persona imputada porque no se le permitía conocer su situación, ya que el proceso era llevado a sus espaldas.
- El respeto de los derechos humanos y la protección efectiva, los cuales eran violados a través del Código de Enjuiciamiento Criminal.
- La lentitud y los retardos que se presentaban durante el proceso, a causa del principio de la escritura, lo cual ocasionaba que los juicios fueran más lentos y además acarreaba el hacinamiento carcelario.
- La ineficacia de las formas y además el exceso de formulismos.
- La insignificante garantía que el proceso penal inquisitivo representaba a las libertades individuales, en todo momento que regía la presunción de culpabilidad.
- Impedir la práctica de una justicia de expediente, en la que la persona que se dice juzgar, se pierde debajo de centenares de folios.
- Tratar de disminuir las corruptelas que se daban con frecuencia en el sistema derogado, que por ser de manera secreta y escrita se prestaba para vicios, sobornos y alteraciones o engavetamientos de los expedientes, lo cual ocasionaba la corrupción en los tribunales.
- La inobservancia del anterior sistema en cuanto al cumplimiento de los tratados y acuerdos internacionales suscritos por la República, los que contemplan principios básicos del proceso.

#### 2.2.4. Principios del Proceso Penal

Existen una serie de garantías procesales que se encuentran consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación Penal, las cuales sirven como limitación al ejercicio del poder punitivo estatal, dándole derechos a todo ciudadano en el momento de verse expuesto a imputaciones delictivas por parte de un órgano jurisdiccional, para que así se encuentre amparado ante tal situación, por las nociones de imparcialidad de quien lo juzga, derecho a la defensa jurídica, presunción de inocencia y otras similares.

A decir de Rodríguez (2000), existe una variedad de principios por medio de los cuales se rige el proceso penal venezolano, estos fundamentos se desarrollan de la siguiente manera:

- 1- Principio de juicio previo y debido proceso: Artículo 1 Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Se establecen las pautas de un juicio previo y del debido proceso, donde nadie puede ser condenado sin ser sometido previamente a un juicio penal, oral y público. En cuanto al debido proceso, es necesario un juez imparcial, que su único interés sea el de administrar justicia.

Dentro del tema, Pérez (2008), afirma en relación al artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal que se puede sostener que “en el sistema acusatorio, para condenar a una persona, es necesario demostrar su responsabilidad en juicio oral y público, con todas las garantías procesales, a menos que decida admitir los hechos en una audiencia preliminar, igualmente con todas esas garantías” (p.22).

Todo lo contrario al sistema inquisitivo que promovía el Código de Enjuiciamiento Criminal, ya que no se constituía un verdadero juicio previo a la condena, sino una condena en sí mismo.

2- Principio de la participación ciudadana: Artículo 3 Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código.

Permite a los ciudadanos la participación directa en la administración de la justicia penal, conforme a lo previsto en el Código y su reglamento.

3- Principio de afirmación de la libertad: Artículos 9 y 229 Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución. Estado de libertad. Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, con las excepciones establecidas en este Código.

La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso.

De los artículos se entiende que el imputado gozará de su libertad durante todo el desarrollo del proceso, en un principio, ya que pueden ser aplicadas varias medidas de coerción personal, tales como la privación de la libertad.

El fin de este principio se fundamenta en el hecho de dejar atrás la concepción del proceso como pena anticipada, lo cual sucedía anteriormente en el sistema inquisitivo venezolano.

4- Principio de la presunción de inocencia: Artículo 8 Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

De igual manera, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8, numeral 2 nos dice que Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no establezca legalmente su culpabilidad”.

Vale decir, que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, logrando dejar atrás la preeminencia que se tenía en el sistema inquisitivo en cuanto a que toda persona es culpable, a menos que se pruebe lo contrario. En el sistema actual el imputado no debe probar la carga de la prueba de su inocencia, como se hacía en el sistema derogado, al contrario, el acusador es el que tiene la carga de la prueba de la culpabilidad del imputado.

5- Principio de oralidad: Artículo 14 El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código.

Es un principio de mucha importancia, ya que contribuye a la transparencia y celeridad del proceso. La audiencia del juicio debe ser desarrollada en forma oral.

6- Principio de oportunidad: Artículo 38. El o la Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al juez de control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos...

Este principio se estableció con el propósito de descongestionar la administración de justicia y evitar el hacinamiento carcelario. Le permite al Fiscal del Ministerio Público prescindir del ejercicio de la acción penal o ejercerla en cuanto a alguno de los sujetos que intervinieron en el hecho, siempre que medie aprobación del juez de control y consultando antes con el Fiscal Superior.

7- Principio de publicidad: Artículo 15 El juicio oral tendrá lugar en forma pública, salvo las excepciones de ley.

El nuevo proceso penal se caracteriza por su publicidad, ya que por ser público garantiza su transparencia y a su vez elimina el proceso oculto que predominaba anteriormente. Este principio controla indirectamente la honestidad de los jueces y las partes.

8- Principio de inmediación: Artículo 16. Los jueces o juezas que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

Este es otro de los principios fundamentales en el proceso.

9- Principio de concentración: Artículo 17. Iniciado el debate, este debe concluir sin interrupciones en el menor número de días consecutivos posibles.

Sin duda alguna, este principio ayuda a que exista una expedita administración de justicia, ya que coadyuva a la celeridad procesal.

10-Principio de contradicción: Artículo 18. El proceso tendrá carácter contradictorio.

Garantiza la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, ya que desde un principio las dos partes tanto víctima como imputado podrán exponer sus argumentos y alegatos. Lo cual permitirá que el juez mantenga una percepción verdaderamente objetiva e imparcial de los hechos controvertidos.

11-Principio de apreciación de las pruebas: Artículo 22. Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Este principio presenta libertad de prueba y libertad de apreciación. El tribunal que dicta la sentencia debe haber observado por sí mismo la recepción de la prueba, sin poder dejarla a cargo de otras personas. Los jueces tienen la obligación de estar

presentes a lo largo del desarrollo de la audiencia de prueba, no estando permitido delegar esta obligación a funcionarios subalternos.

12-Principio de información: Por medio de este principio se dio paso al derecho que tienen tanto la víctima como el imputado de estar informado.

### **2.2.5. El imputado**

La doctrina es muy amplia para definir al imputado. Etimológicamente la palabra se divide en dos. El prefijo "IM" significa "adentro" o "dentro de". La raíz "PUTADO" significa "establecer una cuenta" o "considerar ponerlo en la cuenta de". El conjunto significa "póngase dentro de la cuenta de" o "considerado para ponerlo en la cuenta de".

Es la persona contra quien se dirige la acción penal y que tiene la necesidad de defenderse. El Código Orgánico Procesal Penal, expresa en el Artículo 126: Se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece este Código.

Guerra (2002) señala: Con la admisión de la acusación, el imputado adquiere la calidad de acusado. Así mismo, expone lo siguiente:

Es importante destacar que acerca del imputado son diversas las apreciaciones y conceptos que se han hecho a ese término. En un principio el proceso por el que atravesaba el inculpado era una verdadera pena. También se

vislumbró al acusado de perpetrar un delito, una vez que se le sometía a la declaración indagatoria, como objetivo del cual podían adquirirse pruebas. Por lo que la doctrina salió en defensa del acusado para ponderar la idea de que la declaración indagatoria es un medio de defensa del acusado y no, contrario a lo que ocurría, un medio de prueba. (Disponible en: <http://www.procuraduria-admon.gob.ve>)

Asimismo, señala el autor que:

Tanto el derecho penal sustantivo, la criminología así como el derecho procesal punitivo han querido ponerle etiqueta propia al acusado. Así pues, el derecho penal lo denomina sujeto activo del derecho; la criminología lo califica de inculpatado y el derecho procesal, dependiendo del estado o desenvolvimiento del proceso penal, lo nombra como el indiciado, inculpatado acusado, indagado, querrellado, denunciado, procesado, imputado, etc. El nombre correcto que hay que darle a toda la persona a la cual se le atribuye la comisión o participación en un hecho punible es el imputado. (Disponible en: <http://www.procuraduria-admon.gob.ve>)

Es importante considerar por otra parte que, la etimología de la palabra imputar proviene del latín imputatio que quiere decir atribuir, adjudicar, achacar. Por lo cual, se considera imputado a todo aquel sujeto capaz a quien se le atribuye en el proceso punitivo, la relación de la conducta prescrita en la norma penal sustantiva o tipo penal.

Por tal motivo, la denominación de imputado se aplica, solamente durante la fase de investigación o fase preparatoria, ya que después de la acusación por medio del auto de apertura de juicio oral que se le denomina acusado. No obstante, el

acusado continuo siendo un imputado, puesto que los señalamientos en su contra hacen que la acusación tenga un mayor sustento.

No hay duda que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reiterado la condición de imputado en la persona que, habiendo sido sujeta de una declaración se le tiene como presuntamente autora, coautora, cómplice o partícipe de un hecho punible.

#### **2.2.5.1. Adquisición de la cualidad del imputado**

Según lo expresado por Cafferata (1982), la cualidad de imputado se tiene cuando una persona es indicada como partícipe de un hecho delictuoso en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra; cuando es detenida como partícipe de cualquier hecho delictivo o al ser citado para declarar como sospechoso.

Los actos de procedimientos que confieren la cualidad de imputado son básicamente cinco:

1. La instructiva de cargos, es el acto donde se le comunica a una persona que se le tiene por imputado, de un hecho y de sus por menores. Esta instructiva y la primera declaración se efectúan ante el fiscal del Ministerio Público, si el imputado comparece al proceso al proceso en libertad; pero si lo hace como detenido, estos trámites se hacen ante el juez de control.
2. La orden de aprehensión o detención librada por un juez de control a petición del Ministerio Público, donde se supone que sobre el imputado surgen

- fundados elementos de convicción sobre su participación de la comisión de un hecho punible.
3. La requisitoria.
  4. La citación librada por el Ministerio Público para comparecer la declaración como acusado en libertad en los delitos de acción pública.
  5. La citación librada por el juez de juicio para comparecer como acusado en los delitos de acción privada.

Se debe señalar que toda persona mayor de edad y civilmente hábil es apta para ser imputada en el proceso penal; por consiguiente, solo la minoridad o la incapacidad mental pueden exceptuar de la capacidad de ser parte del proceso penal ordinario. Ello queda reflejado en los Artículos 72 y 128 del Código Orgánico Procesal Penal.

En el derecho penal, la cualidad de imputado corresponde y nace en el momento en que un individuo es señalado como partícipe en un hecho delictivo, sin que con ello deba darse por supuesta su culpabilidad. Según el Artículo 126 del Código Orgánico Procesal Penal, con la admisión de la acusación, el imputado adquiere la cualidad de acusado. Todos los derechos del imputado se dirigen a resguardar su persona y dignidad, asegurándole la calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma.

Según lo planteado por Vásquez (2007) "Para la atribución de la cualidad de imputado no basta cualquier señalamiento formulado por cualquier persona. Así, la sola presentación de la denuncia o querrela no atribuyen tal condición..." (p.86). En efecto, hasta que se admite la denuncia o querrela y la posterior realización de

cualquier acto que haga aparecer al denunciado por lo menos como sospechoso de la comisión del hecho punible es cuando se adquiere esa cualidad.

A tal fin, lo que determina la cualidad de imputado es la realización de un acto de procedimiento, lo que no necesariamente debe coincidir con el inicio del proceso, pues el Ministerio Público ante la noticia de la presunta comisión de un delito, puede adelantar una investigación para determinar quienes han sido sus autores o partícipes, en cuyo caso mientras no se efectúe un señalamiento formal o informal a ninguna persona, no podrá estimarse que se ha realizado el primer acto de procedimiento y, por ende, no habría ningún imputado (Vásquez, 2007).

Es importante señalar que la cualidad jurídica del imputado es protegida cuando es respetado su derecho de presunción de inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento. Dicha presunción parte de la idea de que toda persona es inocente hasta que no recaiga sobre ella sentencia condenatoria firme y debe ser tratada como tal, por lo que se han de reducir al mínimo las medidas restrictivas de sus derechos y el más importante en este caso como lo es el de la libertad.

#### **2.2.5.2. Efectos jurídicos de la cualidad de imputado**

Esta cualidad de imputado produce una serie de efectos por ser imperativo legal, destacando los derechos del imputado y la necesidad de defensa. El Artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal expresa lo siguiente:

**Artículo 127. Derechos.** El imputado tendrá los siguientes derechos:

El imputado o imputada tendrá los siguientes derechos:

1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan.
2. Comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza, para informar sobre su detención.
3. Ser asistido o asistida, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora que designe el o ella, o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública.
4. Ser asistido o asistida gratuitamente por un traductor o traductora o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano.
5. Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.
6. Presentarse directamente ante el Juez o Jueza con el fin de prestar declaración.
7. Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue.

8. Ser impuesto o impuesta del precepto constitucional que lo o la exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.

9. No ser sometido o sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.

10. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento;

11. Solicitar ante el tribunal de la causa el sobreseimiento, conforme a lo establecido en este Código.

12. Ser oído u oída en el transcurso del proceso, cuando así lo solicite.

Según Pérez (2008), uno de los componentes más importantes en cuanto a los derechos de los imputados se refleja en todas las formas posibles de manifestación del derecho a la defensa, lo cual es uno de los más altos logros del Código Orgánico Procesal Penal.

Otro de los derechos del imputado, de evidencia en la instructiva de cargos o acto imputatorio, donde se da a conocer al imputado el hecho de que se le acusa. Este acto procesal se diferencia del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, cuyo Artículo 226, consistía en la lectura al reo de los escritos acusatorios presentados por el fiscal y por el acusador privado.

Es evidente, que los principales efectos que produce la cualidad de imputado se relacionan con el nacimiento de los derechos del imputado en el proceso y la necesidad de su defensa.

En lo que se refiere a la necesidad del abogado defensor, este derecho surge desde el mismo momento de la inductiva de cargos y subsiste incluso hasta la ejecución de la sentencia.

Las fuentes para la designación de abogado a todo imputado o acusado son dos: el mismo imputado lo puede nombrar el cual es llamado defensor privado y también puede ser designado por el Estado como defensor de oficio o defensor público.

El actual Código Orgánico Procesal Penal no distingue, como lo hacía el Código de Enjuiciamiento Criminal entre defensor provisorio y defensor definitivo, el defensor que asista al imputado desde el primer momento lo seguirá siendo hasta tanto este último no lo revoque.

#### **2.2.6. Garantías Procesales**

El Código Orgánico Procesal Penal establece las siguientes garantías:

- 1- Ejercicio de la jurisdicción: el Artículo 2, la potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y ciudadanas, y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado.

2- Autonomía e independencia de los jueces: se establece en el Artículo 4, hace referencia no sólo a la autonomía e independencia frente al Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo sino frente a todos los órganos del Poder Público, incluso el mismo Poder Judicial.

3- Autoridad del juez: esta garantía se encuentra en el Artículo 5, los jueces deberán cumplir y hacer cumplir las sentencias y autos dictados, asimismo las autoridades de la República están obligadas a prestarles colaboración.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

4- Obligación de decidir: garantiza el Artículo 6, la necesidad de que Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.

5- Juez natural: esta garantía establecida en el Artículo 7, prohíbe la posibilidad de procesar o juzgar a una persona por jueces o tribunales ad hoc; es decir, exclusivamente impuestos para ello.

- 6- Respeto a la dignidad humana: se garantiza en el Artículo 10, la observancia de los derechos humanos y la dignidad de la persona. Además hace referencia a que la persona puede exigir a la autoridad el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.
- 7- Titularidad de la acción penal: En el Artículo 11, se refleja que al Estado le compete la acción penal a través del Ministerio Público, el cual tiene la obligación de ejercerla, salvo algunas excepciones legales.
- 8- Defensa e igualdad entre las partes: se encuentra en el Artículo 12, dicha garantía que establece que la defensa es un derecho que no puede ser en ningún momento violado durante todo estado y grado del proceso. Tomando en cuenta igualdad entre las partes. Además prohíbe que los jueces profesionales, jurados y demás funcionarios judiciales mantengan alguna relación de comunicación directa o indirecta con alguna de las partes o sus abogados sobre asuntos sometidos a su conocimiento a no ser que estén presentes todos.
- 9- Finalidad del proceso: Artículo 13, la finalidad del proceso es el lograr obtener la verdad por las vías jurídicas y el logro de la justicia en la aplicación del derecho.

10-Control de la constitucionalidad: ordena el Artículo 19, que los jueces deben velar por la incolumidad de la Constitución de la República y aplicar preferentemente las normas constitucionales cuando las del Código colidieren con estas.

11-De única persecución: se garantiza en el Artículo 20, la no persecución penal más de una vez por el mismo hecho, es decir, que nadie puede ser juzgado por algo que ya se le ha juzgado anteriormente en los mismos términos. Excepto dos casos en que se puede dar una nueva persecución penal: 1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento; y 2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

12-La cosa juzgada: el Artículo 21, hace referencia a que una vez concluido el juicio por sentencia firme, no puede ser reabierto, entendiéndose así, que no puede irse contra la cosa juzgada. A excepción de la revisión de la sentencia firme únicamente a favor del imputado.

Es evidente entonces que los principios y garantías que establece el Código Orgánico Procesal Penal, son fundamentales y además de mucha importancia por lo que deben estar incluidos en cualquier sistema penal que se diga ser justo y protector de los derechos humanos.

Dentro de este marco, es importante y fundamental conocer los sujetos que actúan dentro del proceso penal, ellos son: Fiscales del Ministerio Público, Jueces (pueden ser de control, de juicio y de ejecución), la policía de investigación penal (Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas), los defensores públicos, la víctima y el imputado.

## **2.3. BASES LEGALES**

### **2.3.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

#### **TÍTULO III**

#### **DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 19.** El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

**Artículo 22.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la

persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

**Artículo 24.** Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea.

**Artículo 25.** Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

**Artículo 26.** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

**Artículo 27.** Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

**Artículo 29.** El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

**Artículo 30.** El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

**Artículo 31.** Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

### **Capítulo III**

#### **De los Derechos Civiles**

**Artículo 43.** El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de

las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

**Artículo 44.** La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

**Artículo 45.** Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley.

**Artículo 46.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

**Artículo 47.** El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.

Las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios o funcionarias que las ordenen o hayan de practicarlas.

**Artículo 48.** Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.

**Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

**Artículo 60.** Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

**Artículo 257.** El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

**Artículo 271.** En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

### **2.3.2. Código Orgánico Procesal Penal**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES**

#### **Juicio previo y debido proceso**

#### **Artículo 1°.**

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

## **Artículo 2**

### **Ejercicio de la Jurisdicción**

La potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y ciudadanas, y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado.

### **Participación ciudadana**

**Artículo 3°.** En ejercicio de la democracia participativa que consagra el artículo 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se garantiza la participación de todo ciudadano o ciudadana en la administración de justicia penal.

Los ciudadanos y ciudadanas participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código y en el reglamento correspondiente.

La participación ciudadana en la administración de justicia se ejerce a través de los mecanismos de control social previstos en el ordenamiento jurídico,

para la selección y designación de los jueces y juezas, así como la asistencia y contraloría social, en los juicios orales, y seguimiento para la aplicación de fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y cumplimiento de pena.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la ley podrá establecer otros mecanismos de participación ciudadana ante los tribunales con competencias especiales.

#### **Artículo 4**

##### **Autonomía e Independencia de los Jueces**

En el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley, al derecho y a la justicia.

En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas deberán informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la haga cesar.

#### **Artículo 5**

##### **Autoridad del Juez o Jueza**

Los jueces y juezas cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales.

Para el mejor cumplimiento de las funciones de los jueces y juezas, y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas a prestarles la colaboración que les requieran en el desarrollo del proceso.

En caso de desacato, desobediencia a la autoridad o incumplimiento de la orden judicial, el juez o jueza tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones.

Cuando el Juez o Jueza aprecie u observe la comisión de algún hecho punible con ocasión al incumplimiento de la orden, está obligado u obligada a notificar inmediatamente al Ministerio Público, a los efectos legales correspondientes.

#### **Artículo 6**

##### **Obligación de Decidir**

Los jueces y juezas no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.

#### **Artículo 7**

##### **Juez o Jueza Natural**

Toda persona debe ser juzgada por sus jueces o juezas naturales y, en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o juezas, o tribunales ad hoc. La potestad de aplicar la ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces y juezas, y tribunales ordinarios o

especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso.

## **Artículo 8**

### **Presunción de Inocencia**

Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

### **Afirmación de la Libertad**

**Artículo 9°.** Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## **Artículo 10**

### **Respeto a la Dignidad Humana**

En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella

derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.

El abogado requerido, en esta circunstancia, sólo podrá intervenir para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de este Código.

## **Artículo 11**

### **Titularidad de la Acción Penal**

La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales.

## **Artículo 12**

### **Defensa e Igualdad Entre las Partes**

La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Corresponde a los jueces y juezas garantizarlo sin preferencias ni desigualdades.

Los jueces y juezas, y demás funcionarios y funcionarias judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados o abogadas, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

## **Artículo 13**

## **Finalidad del Proceso**

El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenderse el juez o jueza al adoptar su decisión.

## **Artículo 20**

### **Persecución**

Nadie debe ser perseguido o perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento;
2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

## **Artículo 21**

### **Cosa Juzgada**

Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.

## **Artículo 23**

### **Protección de las Víctimas**

Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico.

## **Capítulo VI**

### **Del Imputado o Imputada**

#### **Sección Primera**

#### **Normas Generales**

### **Artículo 126**

#### **Imputado o imputada**

Se denomina imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a lo establecido en este Código.

Con la admisión de la acusación, el imputado o imputada adquiere la condición de acusado o acusada.

La denominación de imputado o imputada podrá utilizarse indistintamente en cualquier fase del proceso.

## **Artículo 127**

### **Derechos**

El imputado o imputada tendrá los siguientes derechos:

1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan.
2. Comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza, para informar sobre su detención.
3. Ser asistido o asistida, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora que designe el o ella, o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública.
4. Ser asistido o asistida gratuitamente por un traductor o traductora o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano.
5. Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.
6. Presentarse directamente ante el Juez o Jueza con el fin de prestar declaración.

7. Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue.

8. Ser impuesto o impuesta del precepto constitucional que lo o la exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.

9. No ser sometido o sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.

10. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento;

11. Solicitar ante el tribunal de la causa el sobreseimiento, conforme a lo establecido en este Código.

## **Artículo 128**

### **Identificación**

Desde el primer acto en que intervenga el imputado o imputada será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Se le interrogará, asimismo, sobre su lugar de trabajo y la forma más expedita para comunicarse con el.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se le identificará por testigos o por otros medios útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

### **Artículo 129**

#### **Domicilio**

En su primera intervención el imputado o imputada deberá indicar su domicilio o residencia y mantendrá actualizados esos datos.

### **Artículo 130**

#### **Incapacidad**

El trastorno mental grave del imputado o imputada provocará la suspensión del proceso, hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin embargo, no pedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso respecto de otros imputados o imputadas.

La incapacidad será declarada por el Juez o Jueza, previa experticia psiquiátrica forense, la cual podrá ser solicitada por cualquiera de las partes.

### **Artículo 131**

#### **Internamiento**

Cuando para la elaboración de la experticia sobre la capacidad del imputado o imputada sea necesario su internamiento, la medida podrá ser ordenada por el Juez o Jueza, a solicitud de los expertos o expertas, sólo cuando el imputado o imputada haya sido objeto de una medida cautelar sustitutiva, y el internamiento no sea desproporcionado respecto de la gravedad de la pena o medida de seguridad aplicables. El internamiento podrá ser hasta por ocho días.

## **Sección Segunda**

### **De la Declaración del Imputado o Imputada**

#### **Artículo 132**

##### **Oportunidades**

El imputado o imputada declarará durante la investigación ante el funcionario o funcionaria del Ministerio Público encargado o encargada de ella, cuando comparezca espontáneamente y así lo pida, o cuando sea citado por el Ministerio Público.

Si el imputado o imputada ha sido aprehendido o aprehendida, se notificará inmediatamente al Juez o Jueza de Control para que declare ante el o ella, a más tardar en el plazo de doce horas a contar desde su aprehensión; este

plazo se prorrogará por otro tanto, cuando el imputado o imputada lo solicite para nombrar defensor o defensora.

Durante la etapa intermedia, el imputado o imputada declarará si lo solicita y la declaración será recibida en la audiencia preliminar por el Juez o Jueza.

En el juicio oral, declarará en la oportunidad y formas previstas por este Código.

El imputado o imputada tendrá derecho de abstenerse de declarar como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como una medida dilatoria en el proceso.

En todo caso, la declaración del imputado o imputada será nula si no la hace en presencia de su defensor o defensora.

### **Artículo 133**

#### **Advertencia Preliminar**

Antes de comenzar la declaración se le impondrá al imputado o imputada del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento y se le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación arroja en su contra.

Se le instruirá también de que la declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él o ella recaiga, y a solicitar la práctica de diligencias que considere necesarias.

#### **Artículo 134**

##### **Objeto**

El imputado o imputada podrá declarar lo que estime conveniente sobre el hecho que se le atribuye. Su declaración se hará constar con sus propias palabras. Tanto el o la fiscal, como el defensor o defensora, podrán dirigir al imputado o imputada las preguntas que consideren pertinentes. Las respuestas del imputado o imputada serán dadas verbalmente.

#### **Artículo 135**

##### **Acta**

La declaración del imputado o imputada se hará constar en un acta que firmarán todos los que hayan intervenido, previa su lectura. Si el imputado o imputada se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se expresará el motivo.

#### **Artículo 136**

##### **Preguntas Prohibidas**

En ningún caso se harán al imputado o imputada preguntas sugestivas o capciosas.

### **Artículo 137**

#### **Prolongación**

Si el examen del imputado o imputada se prolonga excesivamente, o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provoque su agotamiento, se concederá un descanso prudencial para su recuperación.

Se hará constar en el acta las horas del inicio y terminación de la declaración.

### **Artículo 138**

#### **Varios Imputados o Imputadas**

Si son varios los imputados o imputadas sus declaraciones serán tomadas una tras la otra, sin permitirles que se comuniquen entre sí hasta la terminación de éstas.

### **Artículo 139**

#### **Nombramiento**

El imputado o imputada tiene derecho a nombrar un abogado o abogada de su confianza como defensor o defensora. Si no lo hace, el Juez o Jueza le designará un defensor público o defensora pública desde el primer acto de procedimiento o, perentoriamente, antes de prestar declaración.

Si prefiere defenderse personalmente, el Juez o Jueza lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica.

La intervención del defensor o defensora no menoscaba el derecho del imputado o imputada a formular solicitudes y observaciones.

#### **Artículo 140**

##### **Condiciones**

Para ejercer las funciones de defensor o defensora en el proceso penal se requiere ser abogado o abogada, no tener impedimento para el ejercicio libre de la profesión conforme al ordenamiento jurídico y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

#### **Artículo 141**

##### **Limitación**

El nombramiento del defensor o defensora no está sujeto a ninguna formalidad.

Una vez designado por el imputado o imputada, por cualquier medio, el defensor o defensora deberá aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente ante el Juez o Jueza, haciéndose constar en acta. En esta oportunidad, el defensor o defensora deberá señalar su domicilio o residencia. El Juez o Jueza deberá tomar el juramento dentro de las veinticuatro horas siguientes a

la solicitud del defensor designado o defensora designada por el imputado o imputada.

El imputado o imputada no podrá nombrar más de tres defensores o defensoras, quienes ejercerán sus funciones conjunta o separadamente, salvo lo dispuesto en el Artículo 146 sobre el defensor o defensora auxiliar.

### **Artículo 142**

#### **Nombramiento de Oficio**

Si no existe defensor público o defensora pública en la localidad se nombrará de oficio un abogado o abogada, a quien se notificará y se tomará juramento.

Los abogados o abogadas nombrados de oficio no podrán excusarse de aceptar el cargo, sino en los casos determinados en la ley o por grave motivo a juicio del tribunal.

Sobre las excusas o renunciaciones de estos defensores o defensoras se resolverá breve y sumariamente, sin apelación.

### **Artículo 143**

#### **Prohibición**

Los despachos y oficinas de los abogados defensores o abogadas defensoras no podrán ser objeto de allanamiento sino únicamente en los casos de investigación de los delitos que se les atribuyan.

#### **Artículo 144**

##### **Revocatoria**

En cualquier estado del proceso podrá el imputado o imputada revocar el nombramiento de su defensor o defensora.

#### **Artículo 145**

##### **Nuevo nombramiento**

En caso de muerte, renuncia o excusa, o bien porque el nombramiento del defensor o defensora haya sido revocado, deberá procederse a nuevo nombramiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, o a la designación de defensor público o defensora pública.

Se entiende que hay renuncia de la defensa, cuando ésta deja de asistir injustificadamente a la celebración de un acto, debiendo el tribunal en este caso de no comparecencia designarle inmediatamente un defensor público o defensora pública, en caso de que el imputado o imputada, acusado o acusada no nombre un defensor privado o defensora privada de su confianza.

Todo esto sin perjuicio del cumplimiento de los lapsos procesales ya establecidos.

#### **Artículo 146**

##### **Efectos**

El nombramiento por el imputado o imputada de un defensor o defensora, hace cesar en sus funciones al defensor público o defensora pública o al defensor de oficio que haya venido ejerciéndolas.

El nombramiento, por el imputado o imputada, de un subsiguiente defensor o defensora, no revoca el anterior hecho por él o ella, salvo que expresamente manifieste su voluntad en ese sentido.

#### **Artículo 147**

##### **Inhabilidades**

No podrán ser nombrados defensores o defensoras por el tribunal:

1. El enemigo manifiesto del imputado o imputada.
2. La víctima.
3. Los ascendientes de la víctima, sus descendientes, su cónyuge, su padre adoptante, su hijo adoptivo, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. El tutor o tutora, protutor o protutora o curador o curadora de la víctima, ni el donatario o donataria, dependiente o heredero o heredera de ellos o ellas.

#### **Artículo 148**

##### **Defensor Auxiliar**

Para las diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar del proceso, si el defensor o defensora manifiesta que no puede asistir a ellas, nombrará defensor o defensora auxiliar en los casos en que sea necesario.

### **2.3.3.- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) - San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969**

#### **PREAMBULO**

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**

### **CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES**

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

#### **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### **Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### **Artículo 10. Derecho a Indemnización**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

#### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### **Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o  
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o

cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### **Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

#### **Artículo 15. Derecho de Reunión**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### **Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la

seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

### **Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

### **Artículo 18. Derecho al Nombre**

...Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### **Artículo 19. Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### **Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

#### **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

#### **Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **CAPITULO III**

#### **DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

##### **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### **CAPITULO IV**

#### **SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION**

##### **Artículo 27. Suspensión de Garantías**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la

Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### **Artículo 28. Cláusula Federal**

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente

contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

### **Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

### **Artículo 30. Alcance de las Restricciones**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

### **Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos**

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

## **CAPITULO V**

### **DEBERES DE LAS PERSONAS**

#### **Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos**

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

## **PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION**

### **CAPITULO VI**

#### **DE LOS ORGANOS COMPETENTES**

##### **Artículo 33.**

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

### **CAPITULO VII**

#### **LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Sección 1. Organización

**Artículo 34**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

**Artículo 35**

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 36**

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Artículo 37**

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

**Artículo 38**

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

#### **Artículo 39**

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

#### **Artículo 40**

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

### **Sección 2. Funciones**

#### **Artículo 41**

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 42**

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

#### **Artículo 43**

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### **Sección 3. Competencia**

#### **Artículo 44**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

#### **Artículo 45**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

#### **Artículo 46**

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### **Artículo 47**

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### **Sección 4. Procedimiento**

##### **Artículo 48**

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión

realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### **Artículo 49**

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

#### **Artículo 50**

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su

opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

#### **Artículo 51**

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

### **CAPITULO VIII**

#### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

##### **Sección 1. Organización**

#### **Artículo 52**

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad

moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

#### **Artículo 53**

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### **Artículo 54**

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### **Artículo 55**

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### **Artículo 56**

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### **Artículo 57**

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

#### **Artículo 58**

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los

Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

#### **Artículo 59**

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

#### **Artículo 60**

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

### **Sección 2. Competencia y Funciones**

#### **Artículo 61**

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

#### **Artículo 62**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

### **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de

asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

#### **Artículo 64**

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

#### **Artículo 65**

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### **Sección 3. Procedimiento**

#### **Artículo 66**

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

#### **Artículo 67**

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

#### **Artículo 68**

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

#### **Artículo 69**

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

### **CAPITULO IX**

#### **DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Artículo 70**

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 71**

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

### **Artículo 72**

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

### **Artículo 73**

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

## **PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

### **CAPITULO X**

## **FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA**

### **Artículo 74**

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

### **Artículo 75**

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

### **Artículo 76**

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta

Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### **Artículo 77**

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

#### **Artículo 78**

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

### **CAPITULO XI**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Artículo 79**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### **Artículo 80**

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

### **Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Artículo 81**

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### **Artículo 82**

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la

Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

En el presente capítulo se expone la metodología con la que fue posible desarrollar el trabajo de investigación. Para lograr de manera segura y positiva los objetivos que han sido planteados, es necesario tomar como punto esencial el marco metodológico, ya que éste es un aspecto fundamental en toda investigación.

El marco metodológico, está destinado a explicar y analizar la base del problema que ha sido planteado, tomando en cuenta y comprendiendo procedimientos, métodos y técnicas de observación y recolección de datos, llegando a describir el “cómo” se desarrollará el estudio.

#### 3.1. Tipo de la investigación

La tipología elegida para el desarrollo de una investigación, constituye un paso de gran importancia en la metodología, ya que éste determinará el enfoque específico del trabajo a realizar.

Es importante conocer que el tipo de investigación está basado en un cúmulo de características que distinguen a una investigación con respecto a otra, bien sea por su naturaleza, por su metodología y la técnica a utilizar en la evolución de la búsqueda de la verdad.

Con respecto al tema elegido para investigar, se tuvo presente el principio de flexibilidad y amplitud para la realización del mismo; por consiguiente, el tipo de investigación seleccionada fue la documental; referente a este tipo de investigación Ramírez (2000), la define de la siguiente manera:

... una variante de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (de orden histórico, psicológico, etc.) de la realidad a través de la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa, utilizando técnicas muy precisas; de la documentación existente, que directa o indirectamente, aporta la información atinente al fenómeno que estudiamos (p. 74)

El autor se refiere a la búsqueda y análisis de los resultados de una investigación cuya fuente principal son documentos escritos que nos llevan a obtener una información pertinente y necesaria bien sea directa o indirecta para el desarrollo del tema.

### **3.2. Carácter de la investigación**

Todo lo anterior demuestra cómo la investigación documental se caracteriza por el uso de documentos; por medio de los cuales, se recolecta, selecciona, analiza y finalmente se presentan resultados coherentes, además ejecuta un proceso de recopilación de datos que ayudan a mostrar hechos, guiar a otras fuentes de investigación, realizar hipótesis, entre otros. Siendo así una investigación que se hace de manera ordenada y con objetivos muy precisos.

Tomando en cuenta que este tipo de investigación conlleva a un propósito de ampliar y profundizar la esencia del hecho que estudiamos, fundamentada en

trabajos previos e informaciones ya reveladas por cualquier medio, se adoptó este tipo de investigación y en consecuencia se consultaron y analizaron trabajos, leyes e información a través de medios impresos lo cual fue útil para el desarrollo de la base teórica y metodológica de la investigación.

### **3.3. Diseño de la investigación**

Referente al diseño de investigación, dice Arias (2006), “El diseño de la investigación es la estrategia que adopta el investigador para responder al problema planteado” (p. 26). Es evidente cómo el diseño de investigación constituye el propósito que tiene el investigador para conseguir respuestas a sus interrogantes o lograr confirmar sus hipótesis planteadas.

En relación a lo anterior, el presente estudio estimó conveniente seleccionar el diseño bibliográfico, empleado como un modo de recolectar información de fuentes localizadas en materiales impresos, audiovisuales o electrónicos y por medio de su estudio se pudieron desarrollar las teorías concernientes de la investigación.

Según Sabino C. (1996):

Los diseños de carácter bibliográficos posibilitaron al investigador cubrir una amplia gama de fenómenos, ya que no sólo debe basarse en los hechos a los cuales él mismo tiene acceso sino que puede extenderse para abarcar una experiencia inmensamente mayor y señala alguna tareas básicas:

a. Conocer y explorar todo el conjunto de fuentes capaces de sernos de utilidad. Estas fuentes fueron libros, artículos científicos, revistas, publicaciones y boletines diversos, y en general toda la rica variedad de material escrito que frecuentemente puede encontrarse sobre un tema.

- b. Se realizó un arqueó de todas las fuentes disponibles.
  - c. Se recolectaron los datos y los aspectos concretos de cada fuente que fueron de utilidad en la investigación.
  - d. Se ordenó la información de acuerdo a los contenidos con el objeto de especificar el esquema del reporte final.
  - e. Se comparó y analizó la información tratando evaluando su confiabilidad.
  - f. Se obtuvieron las conclusiones correspondientes.
- Cuando recurrimos a la utilización de datos secundarios, es decir, aquellos que han sido obtenidos por otros y nos llegan elaborados y procesados de acuerdo con los fines de quienes inicialmente los elaboran y manejan, y por lo cual decimos que es un diseño bibliográfico. (p. 70).

En tal sentido, el estudio del tema seleccionado se sustentó en el diseño bibliográfico, ya que se practicó una revisión de información absoluta sobre el tema con el propósito de formar una gran diversidad de teoría, lo cual dio la posibilidad de analizar datos procedentes de las variadas fuentes de información; entre ellas libros, trabajos de grado, informes, documentos en línea, entre otros.

El trayecto o las fases de la presente investigación, fueron orientadas a buscar, interpretar y ofrecer datos e informaciones respecto al tema, empleando el método analítico; al respecto, Hurtado y Toro (1999) sostienen que “La finalidad del análisis radica en conocer las partes de un todo, determinar los nexos o relaciones que hay entre ellas y las leyes que rigen su desarrollo” (p. 58).

Se deduce que lo que se intenta con el uso de este método es estudiar aquellos aspectos de importancia para la investigación, esto quiere decir que es el desglose de lo que sustenta el objeto de estudio, con la intención de conseguir conocimientos novedosos vinculados con el propósito del estudio.

### 3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Es importante resaltar que para el estudio de la investigación del presente tema, se aplicaron técnicas de análisis, las cuales fueron utilizadas para obtener y ordenar los datos que ayudaron como fundamento en el desarrollo de la investigación.

Dentro de las técnicas empleadas se encuentran la observación documental y el fichaje. Respecto a la primera técnica, Balestrini (2002), opina:

A partir de la observación documental, como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación. Esta lectura inicial, será seguida de varias lecturas más detenidas y rigurosas de los textos, a fin de captar sus planteamientos esenciales y aspectos lógicos de sus contenidos y propuestas, a propósito de extraer los datos bibliográficos útiles para el estudio que se está realizando (p. 152).

Es de suma importancia tener en cuenta que lo primordial para éste tipo de técnica es la lectura y que a partir de allí, se comprenderán todos puntos resaltantes para la investigación.

Dicho lo anterior, la técnica de observación documental de la presente investigación, inicio con la lectura del material bibliográfico elegido conforme al tema, en esta ocasión concretamente al imputado, para luego efectuar una lectura minuciosa y cabal con el fin de extraer todos los datos sobresalientes y seguidamente emprender los objetivos que han sido propuestos.

Continuando con las técnicas de recolección de datos, es importante abordar al fichaje, la segunda técnica utilizada en esta investigación, para Ramírez (2000), “Constituye una técnica que permite acumular datos, recoger ideas y organizarlo todo en un fichero” (p. 68).

Es una de las técnicas más adecuadas para éste tipo de investigación, su utilidad es de gran importancia ya que ayuda al investigador a organizar y clasificar los conocimientos e ideas del autor que este consultando, permite que el material investigado esté en orden para el momento de utilizar la información, siendo así un gran avance para el desarrollo de la investigación.

Su uso en el transcurso de todas las etapas de la investigación fue de gran ayuda para obtener datos de todas las obras consultadas en relación al objeto de estudio y a los objetivos planteados, de igual manera sirvió para la elaboración de la referencias bibliográficas.

Conforme a las técnicas de recolección de datos utilizadas para la investigación, se llevaron a cabo una serie de fases que a continuación se describen:

### **Fase I**

Ejecución del arqueó bibliográfico correspondiente con el objetivo de obtener la información que sustenta la investigación. Esta información fue organizada de acuerdo a su contenido. En tal punto se analizaron leyes, libros, trabajos de investigación, internet, documentos, entre otros, todos vinculados con el tema del imputado y su tratamiento en el nuevo sistema procesal venezolano.

## **Fase II**

Seguidamente se dio inicio a la revisión del material bibliográfico obtenido, considerando los contenidos de importancia e interés para el estudio. Esta fase tuvo como fin específico depurar la información con el interés de precisar en aquellas fuentes que ofrecían datos relacionados a la investigación.

## **Fase III**

Del material preseleccionado, se extrajeron las experiencias de investigación semejantes a las planteadas en este tema y de igual manera, se estudiaron diferentes teorías y conceptos vinculados con el estudio.

## **Fase IV**

Se guardó la información extraída de la recolección bibliográfica realizada, conforme a los datos obtenidos generados de la observación documental y el fichaje.

## **Fase V**

Finalmente se plasmó la información obtenida para formar el marco teórico de la presente investigación.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

#### **4.1. Situación jurídica del imputado y su tratamiento en el nuevo sistema acusatorio procesal penal venezolano.**

Anteriormente en el sistema inquisitivo, con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el imputado, incluso al mero procesado como lo señala el autor Gómez (1979), “tenía el deber o la obligación de decir verdad, no gozando de derecho alguno que le permitiera sostener comportamientos reticentes o mendaces amparados por el propio ordenamiento jurídico”. Esa exigencia moral y no jurídica llamó a la reforma de la legislación venezolana en el proceso penal, reestructurando del sistema inquisitivo al actual acusatorio.

Ahora bien, sin duda alguna que la legislación venezolana en concordancia con los tratados internacionales que permanecen vigentes en la República han procurado establecer un ordenamiento legislativo que ampare los derechos de los imputados procesales penales, pero también es cierto que debido al retardo procesal que impera en la justicia penal venezolana, la cual si es una justicia retardada no puede llamarse justicia, tal y como lo afirma la doctrina, entonces no se está cumpliendo con ninguno de los preceptos que nuestra legislación tan novedosa en esta materia presenta.

Estas afirmaciones se basan en las informaciones que a diario y en informes del Observatorio de Prisiones de Venezuela, denotan como cada día hay más reclusos sin pena que procesados, lo que indica que no está funcionando el sistema

acusatorio procesal penal venezolano y aún peor que la situación jurídica de los imputados es precaria.

En una entrevista para el periódico Últimas Noticias, de fecha 08 de mayo de 2013, la titular para el Servicio Penitenciario, Ministra Iris Varela detalló que en la actualidad hay 44 mil privados de libertad, de los cuales sólo 15 mil están condenados, mientras que los otros 29 mil "están en calidad de procesados", esperando sentencia.

Denota esta declaración, que el sistema solo está funcionando en papel y no en la práctica y que la situación jurídica cada día empeora, pues se están vulnerando los derechos humanos de los imputados, privando de libertad cada día a más personas, sin ser imputadas y debidamente procesadas, lo que hace que nuestro sistema penal acusatorio un violador de los derechos que consagra la Constitución y las leyes de nuestro país, aun cuando el nuevo ordenamiento jurídico establece nuevas medidas de coerción personal, que protegen a los imputados, garantizando el derecho fundamental a la libertad personal consagrado en la Carta Magna, como bien lo señala el autor Tamayo (2011): "Las medidas de coerción o cautelares de carácter *personal* tienen una mayor importancia en el proceso penal pues afectan la libertad personal, que es un derecho fundamental reconocido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Contra estas disposiciones garantistas el autor Maldonado (2005), señala las siguientes observaciones quien señala:

...En cuanto al funcionamiento de los tribunales penales y la debida participación del fiscal hemos observado los siguientes problemas:

- a) Muy pocos jueces a nivel nacional en relación con las causas que ingresan a diario.

b) Secretarios sin experiencias, escaso personal de asistentes.

c) El nombramiento de jueces, sean provisorios o temporales, sin experiencia, sin especialidades en la materia.

d) Escasos alguaciles para practicar las notificaciones, lo cual genera descontrol de las mismas.

e) Falta de traslado de los acusados cuando son requeridos.

f) Serios problemas en relación con los sitios de reclusión o cárceles del país.

g) El incumplimiento de los Fiscales del Ministerio Público de los lapsos procesales, debido a exceso de trabajo.

h) Atraso en la realización de los juicios, en donde por cualquier solicitud, motivo o incomparecencia de alguna de las partes, el juicio se difiere llegando a superar los dos años, plazo máximo de la detención...

Estos problemas sumados a otros, los viene enfrentando el país desde hace más de 20 años, lo cual crea impunidad ya que se retardan las audiencias, así los imputados pasan un año detenidos ante el juez de control para poder acceder a la audiencia preliminar, cuando llegan a juicio pasa otro año más esperando constitución del Tribunal Mixto o del tribunal unipersonal para el juicio oral y público y así llegan al límite máximo de 2 años pautado por la ley, debiendo entonces ser

puestos en libertad. He allí uno de los orígenes de la impunidad.

Se desprende del análisis del autor que son muchas causas que vienen dejando una secuela en el sistema acusatorio penal venezolano, que inciden directamente en la situación jurídica de cada imputado y que probablemente como lo dice Maldonado (2005), pasen dos años reclusos privados de libertad, sin ser debidamente acusados o lo que es peor aun siendo acusados de cometer algún hecho ilícito sin ser culpables. En el apéndice jurisprudencial, se ventilan dos expedientes donde han sido violadas garantías procesales, en contra de los imputados ahí señalados, lo que afirma una vez más el estado de indefensión y el gravedad de lo que día a día se vive en el sistema penal venezolano.

Finalmente para concluir, con lo que significa la importancia de esta investigación señalo como punto álgido y para la reflexión que cada día mueren en cada penitenciaría reclusos por hechos de violencia, lo que deja como responsable al Estado venezolano, pues cada persona que se encuentre recluso en un cárcel, está bajo el cuidado de la Nación y hoy en día ante los hechos acaecidos, como la "Matanza de Uribana", en el Estado Lara, se puede decir, que no hay seguridad jurídica para los imputados, pues no se ha señalado ni un responsable por estos hechos, lo que deja una interrogante para próximas investigaciones ¿Se cumplen los derechos humanos de los imputados en Venezuela? ¿Si existe una seguridad jurídica para el imputado? Cuestionamientos que dejo para el análisis de futuras investigaciones sobre esta materia y que espero que sean resultas con un mayor positivismo.

## CONCLUSIONES

Finalmente estudiados y debidamente analizados todos los aspectos esenciales relacionados con la Constitución de la República Bolivariana, el Código Orgánico Procesal Penal y el Pacto de san José de Costa Rica, es conveniente destacar el cumplimiento de los objetivos que fueron propuestos inicialmente. De la misma manera hacer algunas acotaciones que destacaron del análisis efectuado. El proceso penal venezolano después de su reforma para pasar de ser un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, obtuvo numerosas críticas pero aun así por medio del presente estudio, se pudo constatar que el nuevo proceso posee beneficios que puede ofrecer al sistema de justicia nacional.

Se puede sostener, que el sistema de justicia penal acusatorio, ofrece una perspectiva y una estructura que se compagina con la teoría garantista, ya que se ampara sobre un conjunto de principios y garantías concernientes del derecho penal mínimo, con el fin de proteger a la sociedad del delito y al imputado frente a los excesos, desviaciones y vicios en la acusación, buscando lograr que el Derecho Penal sea un manera de reducir y no de agravar la violencia en la sociedad.

En base a este conjunto de garantías y principios se debe nombrar uno que es fundamental como la defensa del imputado, el cual se encuentra establecido en el artículo 49 de la Carta Magna en su numeral 1, y que el autor Pérez (2012), la define como: "El conjunto de argumentos y fuentes de prueba, de los que se valen la persona inculpada y sus representantes o defensores, para refutar los señalamientos que le involucran a dicha persona en la comisión de un hecho punible". En este sentido el autor analiza esta definición y destaca tres aspectos dentro de la defensa, entre ellos, uno subjetivo, el cual está conformado por las

partes intervinientes, imputado y defensor, lo que hace que la defensa penal posea un carácter esencialmente humano y social.

Es importante puntualizar que en los diversos artículos analizados del Código Orgánico Procesal Penal relacionados con el imputado, predominan una serie de garantías que comparándolas con el Código de Enjuiciamiento Criminal prevalecen una serie de ventajas, por medio de las cuales se reconoce la institución de la defensa formal y material como derecho subjetivo del imputado en el proceso penal.

Otro aspecto de gran importancia es el acceso que puede tener el imputado al contenido de las actas de la investigación, por el cual el proceso de información circula por los canales respectivos y así puede conocer cada fase del proceso y obtener información de una manera clara y precisa de los hechos que se le imputan y la autoridad responsable de la investigación. La condición de imputado crea una serie de consecuencias; entre ellas, el nacimiento de los derechos del imputado y la necesidad de su defensa.

Cabe destacar, que aun cuando existen reformas novedosas y garantistas, señala el autor Rosell (2009) lo siguiente:

De las reformas del Copp, la que podría llevarse la presea de oro como violatoria del debido proceso, es la sufrida por la institución de los acuerdos reparatorios. Los legisladores (mejor dicho los integrantes de la Asamblea Nacional), a través de esas “ficciones” propias del derecho, fusionaron dos instituciones: los acuerdos reparatorios y el procedimiento por admisión de los hechos, produciendo tal “ficción” una amenazante institución, por medio de la cual, sin realizarse la audiencia mediante la cual se admiten los hechos (último aparte del artículo 376 del Copp), la persona puede ser

condenada si incumple el acuerdo reparatorio en el cual convino. Debemos concluir que nuestro legislador (los diputados, pues) creó, a través de esta novísima reforma, un monstruo procesal que podríamos bautizar como “la confesión tácita penal”. A fuerza de reformas, el Ejecutivo y sus quinta columnas en el Poder Legislativo y el Judicial, pareciera que quisiera hacer desaparecer los beneficios que el Código Orgánico Procesal Penal trajo a la justicia venezolana, a través de un legítimo y verdadero debido proceso. Lo anterior, aparte de violar flagrantemente el debido proceso, viola el principio de progresividad, al igual que las decisiones que limitan la rebaja de la pena por admisión de los hechos, al límite mínimo de la misma. Sobre este asunto no se conoce alguna jurisprudencia que ponga en su lugar la función jurisdiccional como garante del debido proceso; hace falta jueces, recordando de nuevo las palabras de Ferrajoli, que tengan una actitud crítica dirigida a deslegitimar el sistema cuando no se corresponda con su fuente de legitimación: la Constitución.

Para finalizar, es conveniente resaltar que todo el sistema jurídico se encuentra inspirado en una serie de principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que tienen como fin específico inspirar a todas las normas que integran el sistema jurídico, ayudándoles como marco referencial ante una posterior aplicación, de tales disposiciones a casos concretos. Este planteamiento consiste en una serie de ideas como la libertad, el derecho a la justicia, la presunción de inocencia, la igualdad de todas las personas, entre otras.

## RECOMENDACIONES

Los aspectos organizacionales y funcionales no son fenómenos aislados. En tal sentido, el Estado, al propugnar una reforma debe definir una política coherente que presente un cuerpo orgánico de propuestas que contemple una reforma total de las leyes y de las instituciones en concordancia con los principios constitucionales. El parámetro constitucional de racionalidad, justicia y legitimidad en la intervención penal puede ser inefectivo en la práctica, tanto si se considera la legislación penal ordinaria, la jurisdicción, así como las prácticas administrativas y policiales.

Es importante que se realicen foros, conferencias, charlas, entre otros instrumentos de información y formación, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela de Derecho de la Universidad de los Andes, auspiciadas por la Cátedra de Derecho Penal que den a conocer más profundamente la figura del imputado y todo lo que concierne a éste sujeto procesal, pues de esta manera, el contacto de los futuros profesionales del Derecho con la materia facilitaría el trabajo a realizar en el proceso de la defensa, más si se considera que el defensor del imputado constituye el órgano auxiliar directo del mismo y en ningún momento del proceso el imputado puede estar sin el mismo.

El estado debe seleccionar cuidadosamente a los funcionarios que encaran el Poder Judicial, ya que éstos serán el reflejo de aquel; deben ser personas preparadas académicamente, con habilidades para la función que desempeñarán, reconocidamente probas, honestas y responsables; pero además, es tarea importante del estado promover la justicia especializada y proveer a sus funcionarios de recursos y oportunidades suficientes para ampliar su campo de estudio en el área en la que se desempeñan dentro del Sistema de Justicia.

El Código Orgánico Procesal Penal tiene como principal finalidad lograr un equilibrio entre el derecho de castigar del estado y la libertad del individuo; y cumplir

con los Pactos y Declaraciones Internacionales aprobados por la República. El núcleo de la reforma Procesal Penal radica en considerar como base de la construcción de un sistema de garantías, a dos pilares: el juicio previo y la presunción de inocencia; y en la modificación de la organización judicial, fundamentalmente, al incrustar en ella la participación ciudadana. En base a estas reflexiones me permito traer un extracto del autor Arteaga (2000), donde señala:

La doctrina procesal penal moderna garantista rechaza de plano los abusos, arbitrariedades y atropellos del poder contra el ciudadano y sus derechos, sin que ello signifique la renuncia del Estado al ejercicio del ius puniendi o a la utilización de medios eficaces para garantizar la aplicación de sanciones penales cuando se ha incurrido en hechos que afectan las bases mismas de la sociedad o el status etico-jurídico. El mantenimiento de ese equilibrio entre los derechos ciudadanos y, en particular, su libertad, y el poder represivo eficaz del Estado, hace necesario que la persona sometida a proceso, el más débil en la relación, se vea protegido frente al más fuerte, el Estado, a través de reglas precisas que garanticen el debido proceso, que postula, entre sus principios fundamentales, que no puede imponerse una pena sin un juicio previo con plenitud de garantías y el reconocimiento de un estado de inocencia que no puede quedar desvirtuado sino con una sentencia firme de culpabilidad.

De allí la importancia de generar discusiones informadas sobre los temas aquí expuestos, con el fin de mejorar el sistema de justicia del país.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

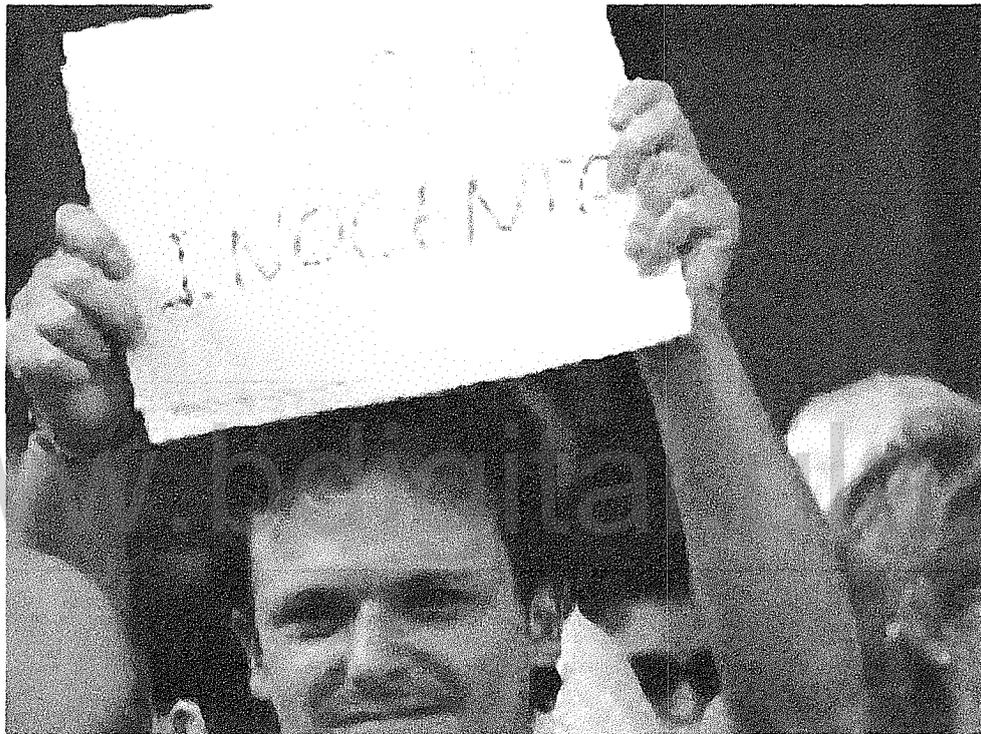
- Arteaga, A. (2000). **La libertad del imputado en el proceso penal venezolano**. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional de la República de Venezuela (1999). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Publicada en Gaceta Oficial N° 36.860. Caracas.
- Asamblea Nacional de la República de Venezuela (2000). **Código Orgánico Procesal Penal**. Publicada en Gaceta Oficial N° 5.208. Caracas.
- Asamblea Nacional de la República de Venezuela (2008). **Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal**. Publicada en Gaceta Oficial N° 5.894. Caracas.
- Arias, F. (2006). **Proyecto de Investigación**. (5ta. Ed.) Caracas: Episteme.
- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** (s.f.) [Página Web en línea]. Disponible: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados B-32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) [Consulta: 2013, Junio 15].
- **Enciclopedia jurídica** (s.f.) [Página Web en línea]. Disponible: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/> (Consulta: 2013, abril 13).
- **El imputado** (s.f.) [Página Web en línea]. Disponible: <http://wikipedia/> [Consulta: 2013, Mayo 27].
- Gómez, M. (1979) **El comportamiento procesal del imputado**. Barcelona, España: Librería Bosch.
- Horvitz, M. (2002). **Derecho Procesal Penal Chileno**. Chile: Editorial Jurídica.

- Hurtado de B.J. (1998). **Metodología de la investigación holística**. Caracas: Editorial SYPAL.
- Hurtado I., y Toro, J. **Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambios**. (3ra. Ed.) Venezuela: Episteme
- L. Cazares Hernández, M. Christen, E. Jaramillo Levy, L. Villaseñor Roca y L. E. Zamudio Rodríguez, **Técnicas actuales de investigación documental**, 3ª. Edición, Ed. Trillas-UAM, México.
- Maldonado, P. (2005). **El imputado en la constitución y la justicia**. Caracas, Venezuela: Talleres Tipográficos Miguel Ángel García e Hijo.
- Manzaneda, J. (1980). **El Procesado en el Sistema Penal Venezolano**. Caracas, Venezuela.
- Ossorio, M. (1984). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina: editorial heliasta.
- Pérez, E. (2005). **Manual de Derecho Procesal Penal**. Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos Editores, C.A.
- Pérez, R. (2000). **Derecho Procesal Penal**. Barquisimeto, Venezuela: Universidad Fermín Toro.
- Pérez, E. (2012). **Los fundamentos de la Defensa Penal**. (2da. Ed.) Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos Editores, C.A.
- Ramírez, T. (2002). **Como hacer un proyecto de investigación**. (2da. Ed.) Caracas, Venezuela: Panapo.
- Rossel, J. (2009). **Los postulados del garantismo en el proceso penal**. Caracas, Venezuela: III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal. Universidad Central de Venezuela.
- Tamayo, J. (2011). **Medidas de Coerción Real en el Código Orgánico Procesal Penal**. Caracas, Venezuela: Editorial Arte Profesional, C.A.

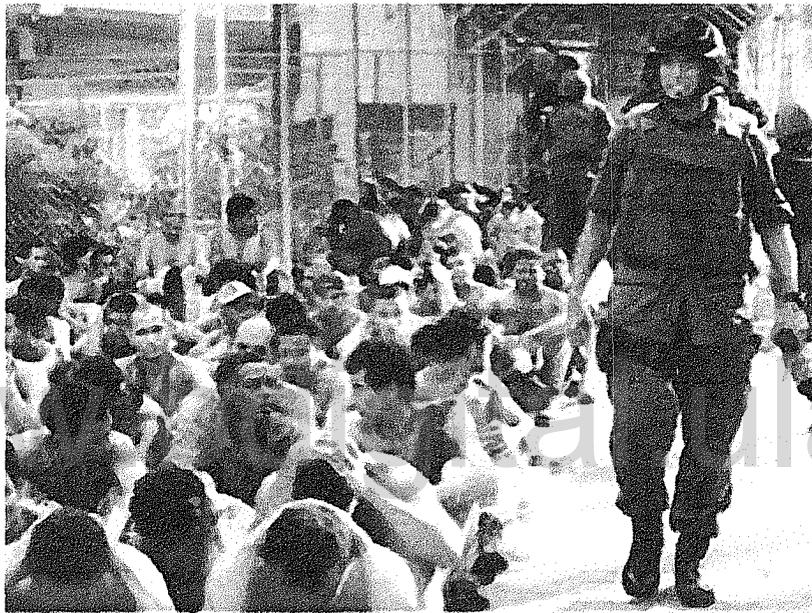
- **The Free Dictionary** (s.f.) [Página Web en línea]. Disponible: <http://es.thefreedictionary.com/> (Consulta: 2013, Mayo 25).
- **Tribunal Supremo de Justicia** (s.f.) [Página Web en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2013, Mayo 26).
- Villamizar, J. (2004). **Lecciones del Nuevo Proceso Penal Venezolano**. Mérida, Venezuela: Talleres Gráficos Universitarios.
- **Wikipedia** (s.f.) [Página Web en línea]. Disponible: <http://es.wikipedia.org/wiki/> (Consulta: 2013, marzo 27).

www.bdigital.ula.ve

[www.bdigitaltrula.ve](http://www.bdigitaltrula.ve)



**Dice el cartel: "Son Inocentes"**



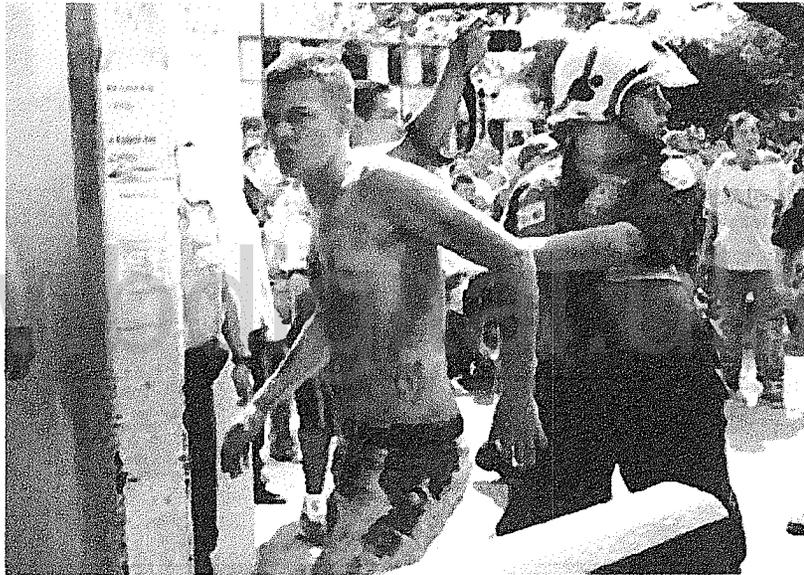
**Cárcel de Tocuyito – Estado Carabobo**



**Hacinamiento en el sistema carcelario venezolano**



**Reclusos armados**



**La violencia en el sistema penitenciario**

## APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CORTE DE APELACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER JUDICIAL

Corte de Apelaciones del Estado Vargas

Macuto, 22 de Julio de 2010

200 y 151°

Corresponde a esta Corte de Apelaciones resolver la solicitud de aclaratoria interpuesta el 14/07/2010 por el Abogado LUÍS ALBERTO BARONI, en su carácter de Defensor Privado del ciudadano CHRISTIAN ALEXIS SÁNCHEZ PÉREZ, de la decisión dictada por esta Alzada en fecha 08/07/2010 con ocasión del Recurso de Apelación ejercido contra la decisión de fecha 06/05/2010 dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, mediante la cual le decretó al precitado ciudadano Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 251 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, punto que fue decidido por esta Alzada en fecha 08/07/2010, omitiendo pronunciamiento con respecto a la solicitud de nulidad en contra de la Audiencia de Presentación de Imputado del presente caso contenida en el escrito apelativo, en razón de lo cual pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El Abogado LUÍS ALBERTO BARONI, defensor privado del ciudadano CRISTIAN ALEXIS SÁNCHEZ PÉREZ, en su escrito recursivo alego entre otras cosas que:

“...Igualmente se observa del acta de la audiencia para oír el imputado, el desconocimiento que tiene la Juez de control de su obligación de informar al imputado acerca de las alternativas a la prosecución del proceso, siendo que el proceso penal tiene su génesis con acta policial de aprehensión sin testigos, la cual dice muchas cosas, pero no hay la presencia de un solo testigo que conozca a los imputados de autos, la Jueza de Control, observando la violación de la aludida garantía procesal convalidó la actuación policial, la cual es susceptible de nulidad absoluta, lo cual crearía un precedente para futuro, tomando en consideración solamente las circunstancias de modo tiempo y lugar de lo expresado de los funcionarios policial, sin contra (sic) con aval de un testigo lo cual estarían condenando a primera fase al imputado de autos y trasgrediendo la presunción de inocencia la cual sólo se puede desvirtuar a través de una sentencia condenatoria por un Juez Competente y atendiendo a todas la Garantías y Principios Constitucionales. Asimismo, se observa el desconocimiento que tiene la Juez de Instancia, del deber de informar al imputado de las alternativas de prosecución del proceso e imponerlo nuevamente al hacer los pronunciamientos de Ley, una vez que son escuchadas las partes bien sea en la audiencia de presentación del imputado, la audiencia preliminar y la apertura del Juicio

Oral y público, siendo que la oportunidad procesal para que el imputado sea impuesto de las misma es en el acto de la audiencia de calificación de flagrancia o audiencia para oír al imputado, por parte ante el Juez de Control, tal como lo establece la sentencia N° 236, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 20 de junio de 2006, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. BLANCA ROSA MÁRMOL de LEÓN...Igualmente se observa del acta de la audiencia para oír al imputado, que la Jueza solamente impuso a mi representado del numeral 5 del precepto 49 de la Carta Magna, antes de cederle la palabra al momento de escucharlo; y al momento de dictar los pronunciamientos tampoco le advirtió de las medidas de prosecución del proceso, como lo indica la mencionada decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual considero que no es capricho de la Sala, entendiendo esta defensa, que si bien es cierto que se está iniciando el Proceso Penal y se está realizando un acto ante un Juez de Control, éste como administrador de justicia tiene el deber de informar desde una primera fase de las alternativas que tiene el investigado en el proceso penal por el cual se le está procesando, y siendo la audiencia de presentación o de flagrancia un acto solemne en el cual es para escucharlo, si es su deseo, el juez está en el deber de informar de los derechos que le establece nuestro ordenamiento jurídico, a los fines de dar cumplimiento al aludido

debido proceso, bien sea que no es el momento de acogerse a ninguna de las alternativas, pero es un deber del Juez tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal de la República. Por tales motivos, solicito a esta Honorable Corte de Apelaciones y visto las transgresiones de las garantías Constitucionales, declare la nulidad absoluta de la audiencia para oír al imputado de fecha 06 de mayo de 2010, identificada bajo el asunto principal WP01-P-2010-2790, emanada del Tribunal Cuarto de Control del Estado Vargas, por ser violatoria de las Garantía Constitucional, como lo es el debido proceso, de conformidad con los artículos 190, 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal...” (Folios 100 al 120 de la incidencia).

De igual manera en su solicitud de aclaratoria interpuesta con fecha 14/07/2010 y recibida en esta Alzada el día 16/07/2010, el abogado Defensor sostuvo:

“...Mediante el presente escrito ocurro ante su competente autoridad a los fines de SOLICITAR ACLARATORIA, en relación de la decisión emanada en fecha 08 de Julio de 2010, por ese Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal. Honorables Jueces de la Corte, es el caso que en fecha 11 de Mayo de 2010, interpusé a favor de mi defendido Recurso de

Apelación contra la decisión dictada en fecha 06 del mismo mes y año por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal, en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, donde se le decretó la privativa de libertad de mi defendido ciudadano CHRISTIAN ALEXIS SÁNCHEZ PÉREZ, asimismo solicite se declare la nulidad absoluta de la audiencia para oír al imputado de fecha 06 de mayo de 2010, identificada bajo el asunto principal WP01-P-2010-2790, emanada del Tribunal Cuarto de Control del Estado Vargas, por ser violatoria de las Garantía Constitucional, como lo es el debido proceso, de conformidad con los artículos 190, 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal. Ahora bien, del pronunciamiento de esa Sala se desprende lo siguiente: Que sólo lo hizo en razón de la Privativa Judicial de Libertad de mi defendido. Observándose que sobre la solicitud que declare la nulidad absoluta de la audiencia para oír al imputado de fecha 06 de mayo de 2010, LA CORTE NO SE PRONUNCIO, en virtud del incumpliendo del deber del Juez A-quo de informar al imputado de las alternativas de prosecución del proceso, una vez que son escuchadas las partes bien sea en la audiencia de presentación del imputado, la audiencia preliminar y la apertura del Juicio oral y público, siendo que la oportunidad procesal para que el imputado sea impuesto de las misma es en el acto de la audiencia de calificación de flagrancia o audiencia para oír al imputado, por parte ante el Juez de

Control , tal como lo establece la sentencia N° 236, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 20 de junio de 2006, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. BLANCA ROSA MÁRMOL de LEÓN, de la cual se desprende lo siguiente: "...*(Omissis)*...es necesario destacar que es obligación del juez informar al imputado acerca de las alternativas a la prosecución del proceso y que ello no debe entenderse, como una imposición del tribunal. La oportunidad procesal para que el imputado sea impuesto de tales medidas es en la audiencia de calificación de flagrancia y ante el juez de control... De lo expuesto se concluye que efectivamente se violó el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República, en tal sentido, y en aras a la aplicación de la justicia, se ANULA la decisión de la Corte de Apelaciones y la dictada por el Tribunal Cuarto de Juicio ambos del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, y en consecuencia se REPONE la causa al estado de que otro Tribunal de Juicio Unipersonal de la misma Circunscripción Judicial le informe al ciudadano...de las medidas alternativas de prosecución del proceso. Así se decide." *(Negrilla y cursivas de quien suscribe)*. La Sentencia N° 0108 de Sala de Casación Penal, Expediente N° COO-1301 de fecha 23-02-2001, establece lo siguiente: "...*Omissis*...la circunstancia de que el Juez de Control informe a las partes sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso constituya? un mero ritual sin

trascendencia?, o que tan sólo deba informarse de las medidas alternativas cuando previamente se hayan planteado o solicitado?. La importancia del cumplimiento, por parte del Juez de Control, de dicha información a las partes radica en que el imputado o su defensa, teniendo conocimiento de tales medidas opte o no acogerse a las mismas obteniendo, en caso de optar, los beneficios en ellas contemplados. Es obligatorio entonces para el Juez de Control advertir a las partes de los medios alternativos a la prosecución del proceso. " Por tales motivos, solicito a esta Honorable Corte de Apelaciones y visto los transgresiones de las garantías Constitucionales, se pronuncie sobre la nulidad absoluta de la audiencia para oír al imputado de fecha 06 de mayo de 2010, identificada bajo el asunto principal WP01-P-2010-2790, emanada del Tribunal Cuarto de Control del Estado Vargas, por ser violatoria de las Garantía Constitucional, como lo es el debido proceso, de conformidad con los artículos 190, 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal. Es menester recalcar, que de la aludida acta de audiencia para oír al imputado, la Juez de control omitió su deber de informar al imputado de las alternativas de prosecución del proceso, y en el caso bajo examen, no lo hizo, sólo hizo referencia a la precalificaciones en el momento en que decreta con lugar la medida judicial privativa de libertad, es por tal motivo que ratifico mi solicitud de nulidad del acto de la audiencia de para oír al imputado de conformidad con los

artículos 190, 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal, cuya situación jurídica contraviene el encabezado de precepto 334, como el precepto 49, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. TAL PEDIMENTO SE HACE DE CONFORMIDAD CON EL PRECEPTO 26 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 8 DEL PRECEPTO 49 EJUSDEM. Por tales razones solicito se pronuncie sobre las nulidades planteadas. Es Justicia que invoco en Macuto, a la fecha de su presentación...” (Folios 178 al 181 de la incidencia).

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

A continuación los fundamentos de hecho y derecho por los cuales se adopta la presente decisión:

Del Acta de Audiencia para Oír a los Imputados realizada por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal en la presente causa se dejó constancia entre otras cosas que:

“...En el día de hoy, jueves seis (06) de mayo de 2010, siendo las 3:30 horas de la tarde, comparece por ante la Sala de este Tribunal Cuarto de Control, previo traslado de la Oficina del Alguacilazgo, los ciudadanos: CHRISTIAN ALEXIS SANCHEZ PEREZ...y RAMON ANTONIO HIGUERA CHIRINOS...imputados en la presente causa y fueron impuestos de sus garantías constitucionales, contempladas en los artículos 125 y 131 del Código Orgánico Procesal Penal, y el artículo 49 ordinal (sic) 5° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Igualmente fueron impuestos de las Alternativas a la Prosecución del Proceso contempladas en el Capítulo III, Título I, Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal, a saber, El Principio de Oportunidad que es a requerimiento del Ministerio Público, Del Acuerdo Reparatorio y la Suspensión Condicional del Proceso. Del mismo modo se les impone del Procedimiento Especial por Admisión de los hechos, contemplado en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, todo esto a fin de dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 24 de Abril de 2003, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, asistidos por los Defensores Privados ABGS. LUIS ALBERTO BARONI Y JUAN JOSE GONZALEZ, estando presente la Juez Cuarto de Control DRA. YARLENY MARTIN BENITEZ, la secretaria ABG. YOLDENIS ZAMORA, el ciudadano Fiscal Auxiliar Tercero del Ministerio Público DR. SHINDIG

ESCOBAR ZAPATA. En este estado se le cede la palabra a la Representación Fiscal...” (Folios 62 al 75 de la incidencia)

Ahora bien, este Órgano Colegiado observa con relación al pedimento de nulidad contenida en el escrito apelativo y ratificado en la solicitud aclaratoria de la decisión de esta Alzada de fecha 08/07/2010, referido a la Audiencia de Presentación de Imputado realizada en el presente caso en fecha 06/05/2010, al considerar que la Juez de la recurrida no impuso a su patrocinado de las fórmulas alternativas de prosecución del proceso al momento de cederle la palabra para ser escuchado en audiencia; no se encuentra ajustada a derecho, en razón de que se evidencia que al inicio del referido acto procesal se impuso a los encartados de auto de sus garantías constitucionales, contempladas en los artículos 125 y 131 del Código Orgánico Procesal Penal, del artículo 49 numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela e igualmente fueron impuestos de las Alternativas a la Prosecución del Proceso contempladas en el Capítulo III, Título I, Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal, a saber, el Principio de Oportunidad que es a requerimiento del Ministerio Público, del Acuerdo Reparatorio y la Suspensión Condicional del Proceso y del mismo modo se les impuso del Procedimiento Especial por Admisión de los hechos,

contemplado en el artículo 376 del Código Adjetivo Penal.

Es importante resaltar, tal y como lo alego el recurrente en su solicitud de aclaratoria que el “...Juez A quo...informara al imputado de las alternativas de prosecución del proceso, una vez que son escuchadas las partes bien sea en la audiencia de presentación del imputado, la audiencia preliminar y la apertura del juicio oral y público...” (subrayado de la Corte); es decir, que la imposición de tales medidas puede hacerse en las oportunidades señaladas, más aún cuando en la última reforma realizada al Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 376, se estableció la obligación del Juez de Juicio de imponer al acusado nuevamente de dichas alternativas, siendo que ello no va en contradicción con las jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia citadas por el recurrente, las cuales se refieren a omisiones absolutas del deber de informar de las medidas alternativas de prosecución del proceso no subsanadas en ninguna de las fases del proceso, lo cual no se compadece con el caso de marras, en el que no se vulnera ningún derecho o garantía constitucional o procesal, por lo que se declara SIN LUGAR el pedimento de nulidad de la Audiencia de Presentación de Imputado realizada en fecha 06/05/2010 por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal en la causa seguida a CHRISTIAN ALEXIS SÁNCHEZ

PÉREZ y otros. Y ASÍ SE DECIDE.

#### DISPOSITIVA

Por los fundamentos antes expuestos, esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, declara SIN LUGAR el pedimento de nulidad de la Audiencia de Presentación de Imputado realizada en fecha 06/05/2010 por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, en la causa seguida a CHRISTIAN ALEXIS SÁNCHEZ PÉREZ y otros, requerida en el escrito apelativo y en la solicitud de aclaratoria de la decisión de esta Alzada de fecha 08/07/2010, por el abogado LUÍS ALBERTO BARONI en su carácter de Defensor Privado del ciudadano CHRISTIAN ALEXIS SÁNCHEZ PÉREZ.

Publíquese. Regístrese. Déjese copia certificada. Remítase en la oportunidad legal el cuaderno de incidencias al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control de este Circuito Judicial.

LA JUEZ PRESIDENTE,

RORAIMA MEDINA GARCÍA

EL JUEZ PONENTE, LA JUEZ,

ERICKSON LAURENS ZAPATA NORMA ELISA SANDOVAL

LA SECRETARIA,

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

BELITZA MARCANO

En esta misma fecha se dio cumplimiento a lo ordenado.

LA SECRETARIA,

BELITZA MARCANO

Causa N° WP01-R-2010-0000228

RM/NS/EL/greisy.-



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL  
EXTENSIÓN BARQUISIMETO.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER JUDICIAL

Tribunal de Control de Barquisimeto

Barquisimeto, 18 de Octubre de 2012

202° y 153°

ASUNTO PRINCIPAL : KP01-P-2012-009848

ASUNTO : KP01-P-2012-009848

AUTO DECLARANDO LA INCAPACIDAD DEL IMPUTADO POR EL  
ARTICULO 128 DEL COPP

Revisada como ha sido la causa, este Tribunal de Control N° 9 del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, emite el siguiente pronunciamiento:

1.- En la presente causa, el tribunal de Control n° 9, da inicio a la audiencia preliminar en la presente causa, en fecha 28 de junio de 2011, oportunidad en la que la representación del Ministerio Público, ratifica acusación en contra del ciudadano

BONNY JOSE VARGAS, en los siguientes términos: “En representación del Estado venezolano ratificó la acusación formales donde expone las circunstancia de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos por lo cuales la fiscalía acusa en esta oportunidad al imputado ADOLFO JOSÉ MONTILLA RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad, por la presunta comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO POR MOTIVOS FUTILES, previsto y sancionado en el artículo 406, numeral 2 literal A del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana ALBA MARINA DE MONTILLA y HOMICIDIO CALIFICADO POR MOTIVOS FUTILES EN GRADO DE FRUSTRACION, previsto y sancionado en el artículo 406, numeral 2 literal A del Código Penal en relación con el artículo 80 eiusdem en perjuicio del ciudadano ADOLFO ANTONIO MONTILLA PERDOMO, de igual manera ratifico los medios de prueba y solicito que sean admitidos por el Tribunal por ser los mismos útiles, necesarios y pertinentes para el debate oral; solicita se admita la acusación y las pruebas ofrecidas, se reserva el derecho de ampliar o modificar la imputación si en el transcurso del debate se presentara necesario de conformidad con el Artículo 351 del COPP. Del mismo modo solicita el enjuiciamiento del imputado y se dicte auto de apertura a juicio”

Por su parte, la defensa del ciudadano ADOLFO JOSE MONTILLA RODRIGUEZ, plantea la incidencia respecto a la incapacidad del acusado conforme a lo previsto en el Artículo 128 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto consta en autos informe de psiquiatría forense practicado al mencionado ciudadano, del que se desprende la inimputabilidad del mismo, lo cual hace en los siguientes términos: “esta defensa técnica como punto previo de la admisión o no de la acusación presentada por el

ministerio público. Solicito la presencia de la medico forense adscrita al ministerio de justicia, a los fines de que explique la experticia psiquiátrica consignada en el expediente donde sugiere la hospitalización inmediata de nuestro representado, la cual coincide con lo expresado en la epicrisis que consignan las médicos que lo evaluaron en el Hospital Central Antonio María Pineda lo que hace presumir que mi representado puede ser imputable por la presunta conducta punible en la que pudo haber incurrido por lo tanto solicito al tribunal le otorgue la palabra a la experto para luego realizar la contestación del fondo de la acusación. Es todo”

En este sentido, planteada como fuera la incidencia, a los fines de decidir se escuchó a la psiquiatra forense adscrita al CICPC – Barquisimeto, Dra. Aura Isabel Álvarez Cuicas, profesión médico psiquiatra, experto forense desde hace 03 años, cedula de Identidad, adscrita al organismo del CICPC, quien expuso: “ratifico en todas sus partes la experticia psiquiátrica N° 9700-152-4757 de fecha 11 de julio de 2012 en la que se sugiere la hospitalización inmediata del paciente MONTILLA RODRIGUEZ ADOLFO JOSE en virtud de los episodios psicóticos que el mismo presenta, los cuales son de orden cíclico y presenta episodios depresivos y maníacos, la cual se caracteriza por eventos de agresividad, ya que la persona que los sufre no puede controlar sus impulsos agresivos por tal motivo y en virtud de los hechos acontecidos amerita ser hospitalizado para su completo estudio, teniendo como impresión diagnóstica de episodio maníaco con síntomas psicóticos y un segundo trastorno bipolar I a descartar, quien describe en su experticia trastornos sensorio-perceptivos de tipo alucinación visual, e ideas delirantes de daño, persecución y megalomaniacas. Que requiere tratamiento farmacológico y tratamiento psicoterapéutico”. A PREGUNTA DE LA FISCAL

RESPONDIO: “cuando yo lo vi, al momento de hacer la experticia estaba en euforia, por eso para el momento de los hechos estaba disminuida la capacidad para medir la consecuencia de esos actos, el actúa y no se da cuenta de que sus actuaciones van a traer una consecuencia, no tenía capacidad de juicio, razonamiento ni capacidad de actuar libremente. Un psicótico actúa en base a sus ideas delirantes. Es todo.” A PREGUNTA DE LA DEFENSA RESPONDIO: “esto con tratamiento se controla, porque es una enfermedad intermitente y requiere control y medicación para toda la vida”.

2.- Luego de la declaración de la experta, la defensa expuso: “ratifico la solicitud de que se tome en consideración la opinión de la experta para suspender el proceso a los fines de que sea evaluado a profundidad. Es todo”. Por su parte, el Ministerio Público solicitó la palabra antes de resolver la incidencia y expuso: “El ministerio público en relación por lo expuesto por la psiquiatra en cuanto a que el ciudadano presenta una patología la cual puede ser controlada con tratamiento psiquiátrico, es necesario esperar la evolución de la salud mental del imputado a los fines de poder continuar con el proceso, n atención a lo establecido en el Artículo 128 del COPP. Es todo.”

3.- El artículo 128 del Código Orgánico Procesal Penal establece:

“Artículo 128. Incapacidad: El trastorno mental del imputado provocará la suspensión del proceso, hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin embargo, no impedirá la

investigación del hecho, ni la continuación del proceso respecto de otros imputados.”

Es decir, se requiere a los efectos del derecho a la defensa, que el acusado se encuentre en perfecto estado mental, ya que de no estarlo se limitaría considerablemente su defensa. De una interpretación teleológica de la referida norma, debemos concluir que el legislador, entendió que independientemente de un proceso en donde se requiere el esclarecimiento de un hecho punible, debe en igual medida garantizar la defensa y por ello, el acusado debe estar mentalmente sano para poder enfrentarlo, por ello, analizado la declaración de la psiquiatra forense, adscrita al CICPC Barquisimeto Dra. Aura Isabel Alvarez Cuicas, este Tribunal declara la incapacidad del imputado ADOLFO JOSE MONTILLA, la cual, sin una evaluación más completa y bajo la hospitalización sugerida por la experta, no es suficiente para ser declarado inimputable, motivo por el cual, se acuerda la suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en el Artículo 128 del Código Orgánico Procesal Penal, todo en atención al criterio sostenido por el Tribunal Supremo de Justicia en sala de casación Penal con ponencia de la Magistrado Blanca Rosa Mármol de León, en fecha 09 de diciembre de 2004, Exp. N° 04-0474, de la que se desprende lo siguiente y se traslada al presente caso en particular:

“...FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. Habiéndose mantenido la calificación jurídica con respecto al delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, resulta congruente la decisión con la Acusación y el Auto de Apertura a Juicio del Conjunto de Probanzas analizadas (sic), tanto experticias, testimoniales y documentales, incorporadas al proceso conforme a la ley, se establece

claramente la responsabilidad de la acusada en el desempeño de la Conducta Ilícita (sic), constitutiva del tipo penal ya señalado, como son (sic) el Homicidio Intencional, como lo preconiza (sic) los artículos 407 del Código Penal Venezolano Vigente, en relación con el artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Establecida la Comisión del Hecho (sic) Punible señalado en el Juicio Oral y Público, sin que se encuentra evidentemente prescrita la acción penal para perseguirla, como es el delito de HOMICIDIO INTENCIONAL(...) así como la responsabilidad de la acusada, por cuanto se demostró en el debate Oral y Público, su responsabilidad penal en el hecho debatido, por cuanto a pesar que la defensa dentro de su estrategia trató de demostrar la inimputabilidad de su defendida, consideramos que no existe duda sobre la conducta imputable de la acusada, quedando demostrado que la ciudadana OLEIRA DE LA CHIQUINQUIRÁ GARCIA LÓPEZ, al momento de cometer el hecho punible, no confrontaba ninguno de los trastornos psíquicos que los expertos dicen tener en la actualidad, o sea trastornos disociativos y de adaptación mixtos, y que en todo caso, según conclusión de los expertos, dichos trastornos se pueden corregir con tratamiento especializado, cuestión que le correspondería al Juez de Ejecución, pero que en ningún caso su conducta es inimputable, como así lo quiso hacer ver la defensa y que fue analizado en capítulos anteriores al momento de valorar las pruebas. Es por ello que este Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, constituido como Tribunal Mixto, considera por unanimidad que esta sentencia debe ser condenatoria, al hallar a la acusada culpable, como autor del delito imputado por el Representante del Ministerio Público en su Acusación (sic). Y ASI SE DECIDE.” (resaltado y subrayado de la Sala).

Como se evidencia del contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón (constituido con Escabinos), la ciudadana OLEIRA DE LA CHIQUINQUIRÁ GARCIA LÓPEZ, fue juzgada, encontrándose aún en estado de incapacidad, pues como lo refiere la decisión, padecía de trastornos psíquicos al momento de la realización del debate oral y público, razón por la cual el Tribunal de Primera Instancia incurrió en violación de la garantía al debido proceso, por infracción del << artículo 128 del Código Orgánico Procesal Penal>> , que establece lo siguiente:

“...Incapacidad. El trastorno mental del imputado provocará la suspensión del proceso, hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso respecto de otros imputados. La incapacidad será declarada por el juez, previa experticia psiquiátrica...”. (resaltados de la Sala).

Del contenido de las actas se evidencia que la suspensión del proceso por incapacidad fue declarada en su oportunidad, en fecha 08 de julio de 2002, y posteriormente revocada la suspensión, en virtud del Oficio (s/n) de fecha 29 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Douglas Stacchiotti, Médico Psiquiatra adscrito a la Secretaría de Salud de la Gobernación del Estado Falcón y al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, en el cual dejó constancia que para ese momento se encontraba compensada sin evidencia de alteración mental. “Dx: 1. Trastorno disociativo, 2. Trastorno de adaptación mixto y 3. Lesión cerebral. TTO. Anafril: 75 Mgs. VO OD Carbamazepina: 200 Mgs. VO C/ 12 horas.

Pero es el caso que, al inicio de la audiencia oral y pública, no hubo pronunciamiento alguno sobre el estado mental de la acusada, al final del debate, en el propio texto de la sentencia, el Tribunal de Juicio declaró la incapacidad de la acusada cuando dice “al momento de cometer el hecho punible, no confrontaba ningunos (sic) de los trastornos Psíquicos que los expertos dicen tener en la actualidad”; y no obstante, el tribunal le condena y delega en el tribunal de ejecución, la vigilancia del tratamiento especializado para corregir los trastornos de los que padece la acusada, pronunciamiento que evidencia el vicio que vulneró la garantía de intervención en condiciones de igualdad de la acusada, que obviamente produjo violación al debido proceso.

Es de acotar, que la omisión del pronunciamiento oportuno sobre el estado mental de la paciente se origina después de celebrada la audiencia preliminar, oportunidad en la cual fue revocada la suspensión del proceso por incapacidad (decretada en fecha 08 de julio de 2002); dicha omisión comporta el incumplimiento de la información periódica sobre el estado mental de la acusada, información que no consta en las actuaciones antes de la celebración del debate, sino en la decisión, dicha información era necesaria, a los fines de que no existieran dudas sobre su capacidad mental y de que su intervención en el proceso no fuera vulnerada, como lo fue en el presente caso. De allí que se hace necesaria esa información lo más inmediatamente posible antes de la celebración del juicio.

La situación presentada en el caso conlleva a declarar la nulidad absoluta de las actuaciones procedimentales realizadas después del día 08 de enero de 2003, pues se

dedujo su capacidad mental “para ese momento” en que fue celebrada la audiencia preliminar, según el informe médico suscrito por el Dr. Douglas Stacchiotti, pero no hubo pronunciamiento sobre su estado mental al inicio del debate, en consecuencia, procede reponer la causa a la fase de juicio, a los fines de que sea analizada la condición mental de la acusada por los expertos que al efecto designará otro Juez de Juicio de la referida Circunscripción Judicial, antes de la celebración de la audiencia oral y pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 128 del Código Orgánico Procesal Penal, y la aplicación de medidas para el restablecimiento y protección de la salud mental de la acusada, a tenor de lo preceptuado en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (derecho a la salud). ASÍ SE DECLARA.

#### DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, emite los siguientes pronunciamientos:

Primero: ANULA las actas del debate oral y público celebrado desde el día 09 de marzo de 2004, hasta el 18 de marzo de 2004, por ante el Juzgado Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, y actos consecutivos.  
Segundo: REPONE LA CAUSA a la fase del juicio oral y público.  
Tercero: ORDENA al Juez de Juicio, a quien corresponda por distribución la presente causa, la designación de expertos para practicar nueva evaluación psiquiátrica a la acusada OLEIRA DE LA CHIQUINQUIRÁ GARCIA DE LOPEZ.

Cuarto: ORDENA al Juez de Juicio, a quien corresponda, cumplidos los trámites correspondientes a la selección y nombramiento de los escabinos, fijar la celebración del debate oral y público, con la mayor celeridad posible, a partir de la emisión y consignación en actas de la evaluación médica practicada a la acusada que haga constar su capacidad para enfrentar el juicio.

Quinto: En caso de diagnóstico negativo sobre la capacidad de la paciente, ORDENA al Juez de Juicio, a quien corresponda, DECLARAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INCAPACIDAD, de conformidad con el artículo 128 del Código Orgánico Procesal Penal .

Sexto: En todo caso, ORDENA al Juez de Juicio, a quien corresponda, dictar las medidas necesarias a los fines de mantener el tratamiento que ordene el médico psiquiatra designado al efecto...”.

4.- Por los motivos antes expresados, este Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en función de Control N° 9 del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, acuerda: PRIMERO: en el caso del Ciudadano VARGAS BONNY JOSE se estimó suficiente la experticia psiquiátrica que consta en autos y la explicación que diera la Experto AURA ISABEL ALVAREZ CUICAS en la Audiencia Preliminar, la cual coincide con el informe médico psiquiátrico consignado en autos por las Dras. Anabel Fonseca y Blanca Colmenárez, adscritas al hospital central Antonio María Pineda, quienes practicaron evaluación del imputado mientras permaneció recluido en dicho centro hospitalario, se declara la INCAPACIDAD POR TRASTORNO MENTAL DEL CIUDADANO

ADOLFO JOSÉ MONTILLA RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 7.432.132, soltero, fecha de nacimiento: 21-02-1970, nacido en Barquisimeto, edad: 42 años; grado de instrucción: abogado. Domicilio: Av. Andrés Bello entre carreras 27 y 28, N° 22-24, Barquisimeto, Estado Lara. Teléfono: 0426-3093921. REVISADO POR EL SISTEMA JURIS 2000, EL CIUDADANO NO ARROJA OTRA CAUSA, y de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Código Orgánico Procesal penal, se decreta la SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE EN SU CONTRA, por el lapso de 6 meses, debiendo continuar con el tratamiento psiquiátrico y neurológico ordenando su reclusión en el HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN MARCOS DE LEON de Nirgua, pasados los seis meses, se ordena la práctica de un nuevo reconocimiento psiquiátrico en el Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalístico. Oficiese al CICPC en su oportunidad legal. Notifíquese a las partes. Cúmplase.

LA JUEZ

ABG. LEILA-LY DE JESÚS ZICCARELLI DE FIGARELLI

SECRETARIA